

|              |            |                                                            |
|--------------|------------|------------------------------------------------------------|
| USUARIO      | ARAMIREV   | AUTO INTERLOCUTORIO<br>ESTADO DEL 29-06-2023<br>J16 - EPMS |
| FECHA INICIO | 29/06/2023 |                                                            |
| FECHA FINAL  | 29/06/2023 |                                                            |

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                                |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 458   | 11001600000020210157300 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE ALBEIRO - GIRALDO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 606 //ARV CSA//                                                                      |
| 458   | 11001600000020210157300 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE ALBEIRO - GIRALDO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto concediendo redención y niega libertad condicional. AI 606/23 //ARV CSA//                                          |
| 552   | 11001400403420110024200 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | CESAR ARBEY - RODRIGUEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 626/23 //ARV CSA//                                                                       |
| 1258  | 11001310405320070007800 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | FABIO ALEXANDER - LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 639/23 //ARV CSA//                                                                               |
| 2279  | 11001600001320100520000 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | NICOLAS - CARDONA PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 630/23 //ARV CSA//                                                                              |
| 3770  | 11001600001520120261000 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | SOL MARGARITA - MORALES LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto reconoce redención, niega redención, concede libertad por pena cumplida y dcecreta Extinción AI 662/23 //ARV CSA// |
| 4576  | 11001600001520190008500 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE ARTURO - ARRECHEA IBARGUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto concediendo redención AI 623/23 //ARV CSA//                                                                      |
| 4800  | 11001400403520070053100 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | JORGE EUGENIO - ZAPATA URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 636/23 //ARV CSA//                                                                          |
| 5489  | 54001610618220198002500 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | ALCIRA ISABEL - ROMERO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto concediendo redención AI 618/23 //ARV CSA//                                                                         |
| 5718  | 11001600001920210211500 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | MARITZA ISABEL - PINEDA ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida Y decreat Extinción AI 680/23 //ARV CSA//                                        |
| 8493  | 11001600001620090326500 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE ALEJANDRO - GUTIERREZ MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 628/23 //ARV CSA//                                                                 |
| 8594  | 11001600001720120496500 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | RAFAEL HERNANDO - MENENDEZ QUIJANO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 627/23 //ARV CSA//                                                                    |
| 9191  | 11001600001920190476900 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | JAIME ANDRES - YAZO TIQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 613/23 //ARV CSA//                                                                       |
| 10877 | 11001400403420070039400 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | ORLANDO AUGUSTO - BOHADA SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 629/23 //ARV CSA//                                                                     |
| 17066 | 25754600039220210229300 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | LIGIA YAZMIN - VASQUEZ AMADOR* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 624/23 //ARV CSA//                                                                   |
| 18315 | 11001600001320190513300 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE ANDRES - PABON RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 611/23 //ARV CSA//                                                                     |
| 19834 | 11001310403320080007000 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | HIMER - RANGEL RANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 638/23 //ARV CSA//                                                                                 |
| 22478 | 11001400482020100001000 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | OSCAR ANDRES - RODRIGUEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 525/23 //ARV CSA//                                                                      |

| NI     | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                    |
|--------|-------------------------|---------|------------|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 25853  | 11001600001720148035800 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | JOSE FABIAN - GONZALEZ SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 637/23 //ARV CSA//                                                           |
| 27129  | 11001600001920180053000 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | CAMILO - PEÑA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto concediendo redención AI 634/23 //ARV CSA//                                                                       |
| 31321  | 11001600000020180225200 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | INGRID CATHERINE - SANCHEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención AI 633/23 //ARV CSA//                            |
| 31441  | 11001310404920150159400 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | WILLIAM IVAN - BARAJAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 641/23 //ARV CSA//                                                          |
| 31784  | 11001600001720151371600 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | JORGE LUIS - MUÑOZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 635/23 //ARV CSA//                                                                  |
| 31784  | 11001600001720151371600 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | JORGE LUIS - MUÑOZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 635/23 //ARV CSA//                                                                  |
| 34090  | 11001600002820160063800 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | ALQUIVER - POLANIA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 672/23 //ARV CSA//                                                          |
| 35381  | 11001600001520168016800 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | LUZ STELLA - PLATA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Concede Prisión domiciliaria y concede redención AI 612/23 //ARV CSA//                                          |
| 40704  | 11001600000020200076200 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | JHON ALEXIS - GODOY CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 602 //ARV CSA//                                                           |
| 44333  | 11001600001520210425900 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | CIRO ARMANDO - LESMES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto concediendo redención AI 621/23 //ARV CSA//                                                                    |
| 45223  | 11001600001320210371800 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | ERIKA TATIANA - GUTIERREZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto concediendo redención AI 622 //ARV CSA//                                                           |
| 45416  | 11001600072120190119500 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | JUAN YOSSEP - SALAS VILLARRAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Corregir la parte resolutive del auto 405/23 del 04/05/2023, y concediendo redención AI 615/23 //ARV CSA// |
| 45692  | 11001600001520190212500 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | CLAUDIA MILENA - ROMERO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto concediendo redención AI 631/23 //ARV CSA//                                                             |
| 54340  | 11001630012920150006600 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | MAYRA ALEJANDRA - BERNAL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto negando redención AI 617/23 //ARV CSA//                                                              |
| 59564  | 73349600044820130009700 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | ELIZABETH - PEDRAZA CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 663/23 //ARV CSA//                                                       |
| 95385  | 05001600071520080002901 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | WILMAR ALBEIRO - VILLA OROZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Niega redosificaciòn AI 616/23 //ARV CSA//                                                                  |
| 123069 | 25754610000020130001400 | 0016    | 29/06/2023 | Fijaciòn en estado | CARLOS ARTURO - BAUTISTA MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 614/23 //ARV CSA//                                                     |



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado.  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Francisco José Suárez Hernández**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado y por el apoderado de **José Albeiro Giraldo Osorio**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** en calidad de coautores responsables de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso **47 meses de prisión**, multa de 133.3 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00

Ubicación: 458

Auto N° 606/23

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández

2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime por trabajo

Niega libertad condicional

Ulteriormente, en decisión de 10 de febrero de 2023, se les negó a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** la prisión domiciliaria peticiónada en el marco de los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal.

La actuación da cuenta que al interno **Francisco José Suárez Hernández** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 10 días y 12 horas** en decisión de 7 de marzo de 2023; y **1 mes y 12 horas** en auto de 23 de mayo de 2023.

Y al sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio** se le reconoció redención de pena en auto de 23 de mayo de 2023 en monto de **6 meses, 20 días y 12 horas**.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Niega libertad condicional

acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

#### De la redención de pena de Francisco José Suárez Hernández.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** se allegó el certificado de cómputos 18811664, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes     | Horas acreditadas | Actividad | Horas permitidas<br>X mes | Días permitidos<br>X mes | Días Trabajados<br>X interno | Horas a<br>Reconocer | Redención |
|-------------|------|---------|-------------------|-----------|---------------------------|--------------------------|------------------------------|----------------------|-----------|
| 18811664    | 2023 | Enero   | 160               | Trabajo   | 200                       | 25                       | 20                           | 160                  | 10 días   |
| 18811664    | 2023 | Febrero | 160               | Trabajo   | 192                       | 24                       | 20                           | 160                  | 10 días   |
| 18811664    | 2023 | Marzo   | 176               | Trabajo   | 208                       | 26                       | 22                           | 176                  | 11 días   |
|             |      | Total   | 496               |           |                           |                          |                              | 496                  | 31 días   |

Acorde con el cuadro, para el sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado entre enero y marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un lapso a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (496 horas / 8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del interno en la actividad de "BISUTERIA", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2023, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y un (1) día**.

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Niega libertad condicional

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

#### De la libertad condicional del interno Francisco José Suárez Hernández.

Evóquese que, **Francisco José Suárez Hernández** purga una pena de 47 meses de prisión por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravado  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Niega libertad condicional

medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de detención intramural, de manera que, a la fecha 8 de junio de 2023, físicamente han descontado un monto de **25 meses y 29 días de prisión**.

A dicho lapso corresponde agregar el monto que por concepto de redención de pena se le ha reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

| Fecha Providencia | Redención |           |            |
|-------------------|-----------|-----------|------------|
| 07-03-2023        | 4 meses   | 10 días   | y 12 horas |
| 23-05-2023        | 1 mes     |           | y 12 horas |
| Total             | 5 meses   | y 11 días |            |

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena descontada de **31 meses y 10 días**; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 47 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 28 meses y 6 días.

Satisfecho el presupuesto objetivo, corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, es de advertir que acorde con la documentación obrante a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo allegó Resolución 1511 de 11 de mayo de 2023, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Francisco José Suárez Hernández**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta que evidencian que el comportamiento mostrado por el penado en lo que hace relación a esta actuación, ha sido calificado en los grados de *"buena"* y *"ejemplar"*, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Francisco José Suárez Hernández**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se observa que aunque en pretérita oportunidad, cuando solicitó la

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravado  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Niega libertad condicional

concesión de sustituto de la prisión domiciliaria y aun, recientemente, al deprecar el 23 de marzo el subrogado que ahora se estudia, precisó que contaba con arraigo en la *"Diagonal 52 sur # 32 - 87 del barrio Venecia de la ciudad de Bogotá y con número abonado 3224819187"*, donde su esposa Diocelina Sánchez Arroyave lo recibiría, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del asentamiento, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que no se indicó quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, ni desde qué época.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Francisco José Suárez Hernández**.

**De la libertad condicional del interno José Albeiro Giraldo Osorio.**

**José Albeiro Giraldo Osorio** al igual que su compañero de causa descuenta una pena de 47 meses de prisión por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de detención intramural, de manera que, a la fecha, 8 de junio de 2023, físicamente han descontado un monto de **25 meses y 29 días de prisión**.

A dicho lapso corresponde adicionar el monto redimido en auto de 23 de mayo de 2023, esto es, **6 meses, 20 días y 12 horas**, de manera que la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y la redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **32 meses, 19 días y 12 horas**, en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la sanción de 47 meses de prisión que se le irrogó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 28 meses y 6 días.

En cuanto al segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*, acorde con la documentación allegada por el panóptico en pretérita oportunidad y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 1080 de 23 de marzo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Niega libertad condicional

del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **José Albeiro Giraldo Osorio** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo del penado **José Albeiro Giraldo Osorio**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se allegó por parte del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, informe de vista virtual domiciliaria 964 de 29 de mayo de 2023, atendida por Claudia Patricia Duque Galvis, quien manifestó ser la compañera del penado.

En dicho informe se expresó:

*"La pareja comenzó a convivir hace más de 31 años y desde hace 26 viven en Bogotá a donde llegaron buscando nuevas oportunidades.*

*El interno no estudió sino la primaria y siempre ha trabajado como comerciante independiente siendo que antes de la captura ocurrida hace algo más de 2 años, vivía con la informante, la hija de la pareja y una nieta de 6 años.*

*La familia es dueña de la casa de la CALLE 60 B SUR # 70 - 11 MADELENA y en ese lugar actualmente residen:*

*- La compañera del PPL, de 48 años, quien antes era ama de casa y ahora trabaja en el local donde vende ropa y mercancía de temporada, en el sector de San Andresito de San José*  
*- Valentina Giraldo Duque, hija de la pareja. Soltera, quien trabaja, también en el local de ventas.*

*- Mia, de 6 años, nieta del PPL. La menor asiste a un jardín infantil del sector donde se ubica la vivienda de la familia.*

*(...)*

*Al preguntar sobre su interés, deseo y voluntad de apoyar al (a) penado (a) durante su periodo de prueba de libertad condicional, la persona informante en la diligencia expresó agrado y voluntad de hacerlo, reconociendo la importancia de verificar que el (la) sancionado(a) asuma conductas positivas y que demuestre su interés de participar activamente en labores socialmente productivas y provechosas...".*

Tal narrativa lleva a colegir que el interno cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que, en caso de concedérsele el beneficio, ayudarían a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Niega libertad condicional

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, no se observa sentencia en perjuicios, en atención a que el delito por el que fue condenado, esto es, corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado, no comporta la declaratoria de ellos; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso aclarar que no corresponde al juez ejecutor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico penal.

Tal afirmación obedece al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprimidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, por lo que, sin duda, la acción del Juez ejecutor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, no puede esta sede judicial desconocer que, el delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico comporta un alto nivel de gravedad por lo que amerita de las autoridades policiales prevención y de las judiciales mayor represión, pues a diferencia de la venta de sustancias psicoactivas ilícitas, en las que el consumidor está consciente de su comportamiento y el daño que le causa, el desplegado por **José Albeiro Giraldo Osorio**, puede ocasionar graves daños a la salud de los asociados, quienes prevalidos de la buena fe, adquieren los fármacos bajo la convicción de que sus componentes y principios activos son los prescritos para paliar sus dolencias, por lo que las consecuencias de su consumo no son otras que

Radicalado N°11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Niega libertad condicional

las de detener el proceso terapéutico o en el peor escenario, ocasionar la muerte del usuario de salud, bien sea por el cese del tratamiento al emplear sustancias que nada le aportan o porque el medicamento adulterado por sí mismo genera efectos nocivos.

Súmese a lo dicho que ese tipo de situaciones genera desconfianza entre los ciudadanos respecto del establecimiento que vende o entrega las medicinas como de la casa que las fabrica, lo que de alguna manera produce un efecto colateral con perjuicio económico de terceros e, inclusive, deterioro en el sistema de salud, que se ve avocado a continuar con el tratamiento de pacientes cuya mejoría será infructuosa al proseguir con el consumo de fármacos potencialmente dañinos.

Añádase a lo dicho que, aunque durante su permanencia en reclusión la conducta del sentenciado ha sido calificada en los grados de "buena" y "ejemplar", de los **25 meses y 28 días** que ha permanecido privado de su libertad, tan solo ha redimido **6 meses, 20 días y 12 horas**, lo que constituye poco menos de la cuarta parte de su reclusión, si se toma en cuenta que la fecha de ingreso data de 20 de abril de 2021 y casi de inmediato, le fueron asignadas actividades de redención, esto es, desde 18 de mayo de ese mismo año, conforme lo demuestra el certificado 118230103.

Adicionalmente, la cartilla biográfica del penado permite entrever que, aun cuando lleva privado de la libertad 25 meses y 28 días, continúa en fase de "**observación y diagnóstico**", entendida como aquella en la se busca que el equipo de profesionales de múltiples disciplinas disponible en cada establecimiento caracterice el desarrollo psicosocial de cada condenado; con base en la documentación y exploración del comportamiento, el pensamiento y la actitud frente a su estilo de vida para constatar su adaptabilidad y proyección social, situación que no permite a esta sede judicial concluir de manera asertiva que el proceso resocializador ha cumplido sus efectos y que, por tanto, el interno puede reincorporarse a la comunidad.

Bajo tales presupuestos, no puede edificarse un pronóstico - diagnóstico favorable que permita a este despacho, suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **José Albeiro Giraldo Osorio** requiere, por ahora, continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Por lo anotado, **SE NEGARÁ** la libertad condicional solicitada por el apoderado de **José Albeiro Giraldo Osorio**.

Radicalado N°11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Niega libertad condicional

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REALICESE VISITA DE ARRAIGO DOMICILIARIO** al penado **Francisco José Suárez Hernández** en la "*Diagonal 52 sur # 32 - 87 del barrio Venecia de la ciudad de Bogotá y con número abonado 3224819187*", donde su esposa Diocelina Sánchez Arroyave recibirá la diligencia, a efecto de constatar quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde qué época y si, en el eventual caso de concedérsele el subrogado, sería ese el lugar en el que residirá para efectos de notificaciones.

**Oficiése** a la Oficina Jurídica de La Picota con el fin de que se sirva allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, del sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio**, en especial, a partir de enero de 2023.

Igualmente, **oficiése** a la Oficina Jurídica de La Modelo con el fin de que se sirva allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, del sentenciado **Francisco José Suárez Hernández**, en especial, a partir de abril de 2023.

Como quiera que, de manera subsidiaria, el defensor de **José Albeiro Giraldo Osorio** deprecia la concesión de la prisión domiciliaria, **INDIQUESE** al profesional que, en auto de 10 de febrero de 2023, se negó a los penados el referido sustituto, debido a que el punible de concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 del Código Penal se encuentra excluido para la concesión de ese sustituto

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los atrás nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

## RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día**

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Niega libertad condicional

con fundamento en el certificado 18811664, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al interno **Francisco José Suárez Hernández** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** al interno **José Albeiro Giraldo Osorio** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

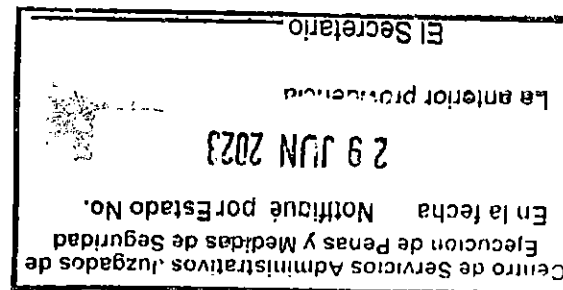
**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA RIVERA BARRERA

JUZG  
11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23

AMJA/A







**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 458

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** ☒ **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 606

**FECHA DE ACTUACION:** 8-jun-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose Albeiro Giraldo Osorio

**FIRMA PPL:**

**CC:** 10.285.546

**TD:** 106618

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** ☒ **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 606/23 DEL 8 DE JUNIO DE 2023 - NI 458 - REDO,E - NIEGA LIB.  
CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:07

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 16:47

Para: jmanceni@hotmail.com <jmanceni@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 606/23 DEL 8 DE JUNIO DE 2023 - NI 458 - REDO,E - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado.  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Francisco José Suárez Hernández**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado y por el apoderado de **José Albeiro Giraldo Osorio**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** en calidad de coautores responsables de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso **47 meses de prisión**, multa de 133.3 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00

Ubicación: 458

Auto N° 606/23

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández

2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico

Enajenación ilegal de medicamentos agravada

y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime por trabajo

Niega libertad condicional

Ulteriormente, en decisión de 10 de febrero de 2023, se les negó a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** la prisión domiciliaria petitionada en el marco de los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal.

La actuación da cuenta que al interno **Francisco José Suárez Hernández** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 10 días y 12 horas** en decisión de 7 de marzo de 2023; y **1 mes y 12 horas** en auto de 23 de mayo de 2023.

Y al sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio** se le reconoció redención de pena en auto de 23 de mayo de 2023 en monto de **6 meses, 20 días y 12 horas**.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00  
 Ubicación: 458  
 Auto N° 606/23  
 Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
 2. José Albeiro Giraldo Osorio  
 Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
 Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
 y concierto para delinquir agravado  
 Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
 2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime por trabajo  
 Niega libertad condicional

acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

#### De la redención de pena de Francisco José Suárez Hernández.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** se allegó el certificado de cómputos 18811664, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes     | Horas Acreditadas | Actividad | Horas permitidas X mes | Días permitidos X mes | Días Trabajados X interno | Horas a Reconocer | Redención |
|-------------|------|---------|-------------------|-----------|------------------------|-----------------------|---------------------------|-------------------|-----------|
| 18811664    | 2023 | Enero   | 160               | Trabajo   | 200                    | 25                    | 20                        | 160               | 10 días   |
| 18811664    | 2023 | Febrero | 160               | Trabajo   | 193                    | 24                    | 20                        | 160               | 10 días   |
| 18811664    | 2023 | Marzo   | 176               | Trabajo   | 209                    | 26                    | 22                        | 176               | 11 días   |
|             |      | Total   | 496               |           |                        |                       |                           | 496               | 31 días   |

Acorde con el cuadro, para el sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado entre enero y marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un lapso a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (496 horas / 8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del interno en la actividad de "BISUTERIA", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2023, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y un (1) día**.

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00  
 Ubicación: 458  
 Auto N° 606/23  
 Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
 2. José Albeiro Giraldo Osorio  
 Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
 Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
 y concierto para delinquir agravado  
 Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
 2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime por trabajo  
 Niega libertad condicional

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

#### De la libertad condicional del interno Francisco José Suárez Hernández.

Evóquese que, **Francisco José Suárez Hernández** purga una pena de 47 meses de prisión por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Niega libertad condicional

medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de detención intramural, de manera que, a la fecha 8 de junio de 2023, físicamente han descontado un monto de **25 meses y 29 días de prisión**.

A dicho lapso corresponde agregar el monto que por concepto de redención de pena se le ha reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

| Fecha Providencia | Redención                  |
|-------------------|----------------------------|
| 07-03-2023        | 4 meses 10 días y 12 horas |
| 23-05-2023        | 1 mes y 12 horas           |
| <b>Total</b>      | <b>5 meses y 11 días</b>   |

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena descontada de **31 meses y 10 días**; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 47 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 28 meses y 6 días.

Satisfecho el presupuesto objetivo, corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, es de advertir que acorde con la documentación obrante a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo allegó Resolución 1511 de 11 de mayo de 2023, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Francisco José Suárez Hernández**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta que evidencian que el comportamiento mostrado por el penado en lo que hace relación a esta actuación, ha sido calificado en los grados de *"buena"* y *"ejemplar"*, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Francisco José Suárez Hernández**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se observa que aunque en pretérita oportunidad, cuando solicitó la

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Niega libertad condicional

concesión de sustituto de la prisión domiciliaria y aun, recientemente, al deprecar el 23 de marzo el subrogado que ahora se estudia, precisó que contaba con arraigo en la *"Diagonal 52 sur # 32 - 87 del barrio Venecia de la ciudad de Bogotá y con número abonado 3224819187"*, donde su esposa Diocelina Sánchez Arroyave lo recibiría, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del asentamiento, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que no se indicó quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, ni desde qué época.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Francisco José Suárez Hernández**.

#### De la libertad condicional del interno José Albeiro Giraldo Osorio.

**José Albeiro Giraldo Osorio** al igual que su compañero de causa descuenta una pena de 47 meses de prisión por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de detención intramural, de manera que, a la fecha, 8 de junio de 2023, físicamente han descontado un monto de **25 meses y 29 días de prisión**.

A dicho lapso corresponde adicionar el monto redimido en auto de 23 de mayo de 2023, esto es, **6 meses, 20 días y 12 horas**, de manera que la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y la redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **32 meses, 19 días y 12 horas**, en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la sanción de 47 meses de prisión que se le irrogó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 28 meses y 6 días.

En cuanto al segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*, acorde con la documentación allegada por el panóptico en pretérita oportunidad y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 1080 de 23 de marzo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Niega libertad condicional

del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **José Albeiro Giraldo Osorio** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo del penado **José Albeiro Giraldo Osorio**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se allegó por parte del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, informe de vista virtual domiciliaria 964 de 29 de mayo de 2023, atendida por Claudia Patricia Duque Galvis, quien manifestó ser la compañera del penado.

En dicho informe se expresó:

*"La pareja comenzó a convivir hace más de 31 años y desde hace 26 viven en Bogotá a donde llegaron buscando nuevas oportunidades.*

*El interno no estudió sino la primaria y siempre ha trabajado como comerciante independiente siendo que antes de la captura ocurrida hace algo más de 2 años, vivía con la informante, la hija de la pareja y una nieta de 6 años.*

*La familia es dueña de la casa de la CALLE 60 B SUR # 70 - 11 MADELENA y en ese lugar actualmente residen:*

*- La compañera del PPL, de 48 años, quien antes era ama de casa y ahora trabaja en el local donde vende ropa y mercancía de temporada, en el sector de San Andresito de San José*

*- Valentina Giraldo Duque, hija de la pareja. Soltera, quien trabaja, también en el local de ventas.*

*- Mia, de 6 años, nieta del PPL. La menor asiste a un jardín infantil del sector donde se ubica la vivienda de la familia.*

*(...)*

*Al preguntar sobre su interés, deseo y voluntad de apoyar al (a) penado (a) durante su periodo de prueba de libertad condicional, la persona informante en la diligencia expresó agrado y voluntad de hacerlo, reconociendo la importancia de verificar que el (la) sancionado(a) asuma conductas positivas y que demuestre su interés de participar activamente en labores socialmente productivas y provechosas...".*

Tal narrativa lleva a colegir que el interno cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que, en caso de concedérsele el beneficio, ayudarían a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Niega libertad condicional

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, no se observa sentencia en perjuicios, en atención a que el delito por el que fue condenado, esto es, corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado, no comporta la declaratoria de ellos; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso aclarar que no corresponde al juez ejecutor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico penal.

Tal afirmación obedece al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprendidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, por lo que, sin duda, la acción del Juez ejecutor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, no puede esta sede judicial desconocer que, el delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico comporta un alto nivel de gravedad por lo que amerita de las autoridades policiales prevención y de las judiciales mayor represión, pues a diferencia de la venta de sustancias psicoactivas ilícitas, en las que el consumidor está consciente de su comportamiento y el daño que le causa, el desplegado por **José Albeiro Giraldo Osorio**, puede ocasionar graves daños a la salud de los asociados, quienes prevalidos de la buena fe, adquieren los fármacos bajo la convicción de que sus componentes y principios activos son los prescritos para paliar sus dolencias, por lo que las consecuencias de su consumo no son otras que

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Niega libertad condicional

las de detener el proceso terapéutico o en el peor escenario, ocasionar la muerte del usuario de salud, bien sea por el cese del tratamiento al emplear sustancias que nada le aportan o porque el medicamento adulterado por sí mismo genera efectos nocivos.

Súmese a lo dicho que ese tipo de situaciones genera desconfianza entre los ciudadanos respecto del establecimiento que vende o entrega las medicinas como de la casa que las fabrica, lo que de alguna manera produce un efecto colateral con perjuicio económico de terceros e, inclusive, deterioro en el sistema de salud, que se ve avocado a continuar con el tratamiento de pacientes cuya mejoría será infructuosa al proseguir con el consumo de fármacos potencialmente dañinos.

Añádase a lo dicho que, aunque durante su permanencia en reclusión la conducta del sentenciado ha sido calificada en los grados de "buena" y "ejemplar", de los **25 meses y 28 días** que ha permanecido privado de su libertad, tan solo ha redimido **6 meses, 20 días y 12 horas**, lo que constituye poco menos de la cuarta parte de su reclusión, si se toma en cuenta que la fecha de ingreso data de 20 de abril de 2021 y casi de inmediato, le fueron asignadas actividades de redención, esto es, desde 18 de mayo de ese mismo año, conforme lo demuestra el certificado 118230103.

Adicionalmente, la cartilla biográfica del penado permite entrever que, aun cuando lleva privado de la libertad 25 meses y 28 días, continúa en fase de "**observación y diagnóstico**", entendida como aquella en la se busca que el equipo de profesionales de múltiples disciplinas disponible en cada establecimiento caracterice el desarrollo psicosocial de cada condenado; con base en la documentación y exploración del comportamiento, el pensamiento y la actitud frente a su estilo de vida para constatar su adaptabilidad y proyección social, situación que no permite a esta sede judicial concluir de manera asertiva que el proceso resocializador ha cumplido sus efectos y que, por tanto, el interno puede reincorporarse a la comunidad.

Bajo tales presupuestos, no puede edificarse un pronóstico - diagnóstico favorable que permita a este despacho, suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **José Albeiro Giraldo Osorio** requiere, por ahora, continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Por lo anotado, **SE NEGARÁ** la libertad condicional solicitada por el apoderado de **José Albeiro Giraldo Osorio**.

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Niega libertad condicional

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REALÍCESE VISITA DE ARRAIGO DOMICILIARIO** al penado **Francisco José Suárez Hernández** en la "*Diagonal 52 sur # 32 - 87 del barrio Venecia de la ciudad de Bogotá y con número abonado 3224819187*", donde su esposa Diocelina Sánchez Arroyave recibirá la diligencia, a efecto de constatar quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde qué época y si, en el eventual caso de concedérsele el subrogado, sería ese el lugar en el que residirá para efectos de notificaciones.

**Oficiése** a la Oficina Jurídica de La Picota con el fin de que se sirva allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, del sentenciado **José Albeiro Giraldo Osorio**, en especial, a partir de enero de 2023.

Igualmente, **oficiése** a la Oficina Jurídica de La Modelo con el fin de que se sirva allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, del sentenciado **Francisco José Suárez Hernández**, en especial, a partir de abril de 2023.

Como quiera que, de manera subsidiaria, el defensor de **José Albeiro Giraldo Osorio** deprecia la concesión de la prisión domiciliaria, **INDIQUESE** al profesional que, en auto de 10 de febrero de 2023, se negó a los penados el referido sustituto, debido a que el punible de concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 del Código Penal se encuentra excluido para la concesión de ese sustituto

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los atrás nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

## RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día**

Radicado N°11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23  
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández  
2. José Albeiro Giraldo Osorio  
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime por trabajo  
Niega libertad condicional

con fundamento en el certificado 18811664, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al interno **Francisco José Suárez Hernández** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** al interno **José Albeiro Giraldo Osorio** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

SANDRA AYSA BARRERA

JUEZ  
11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 606/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
  
29 JUN 2023  
  
La anterior providencia  
  
El Secretario \_\_\_\_\_

AMJA/A

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 15 JUNIO 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre FRANCISCO JOSÉ SUÁREZ H.

Firma [Firma]

Cédula 99.255952

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



RE: AI No. 606/23 DEL 8 DE JUNIO DE 2023 - NI 458 - REDO,E - NIEGA LIB.  
CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:07

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 16:47

Para: jmanceni@hotmail.com <jmanceni@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 606/23 DEL 8 DE JUNIO DE 2023 - NI 458 - REDO,E - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 034 2011 00242 00  
Ubicación: 552  
Auto N° 626/23  
Sentenciado: Cesar Arbey Rodríguez Ramírez  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Cesar Arbey Rodríguez Ramírez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de agosto de 2010, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, condenó a **Cesar Arbey Rodríguez Ramírez** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses de prisión**, multa de 15 smmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de perjuicios materiales y morales y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión confirmada, el 14 de octubre de 2011, por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Bogotá.

En decisión de 1° de marzo de 2013 el Juzgado 2° homólogo de Bogotá avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado **Cesar Arbey Rodríguez Ramírez** con el fin de que acreditara las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; además, debido a la distribución de procesos sin preso, se asignó la foliatura al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión.

El citado Juzgado asumió conocimiento en auto de 16 de septiembre de 2014 y, posteriormente, en proveído de 27 de abril de 2015, requirió al penado a efectos de que satisficiera los requisitos para materializar el subrogado otorgado, so pena que de no hacerlo se ejecutara la pena.

ETI

sin preso  
p/mv

S

Radicado N° 11001 40 04 034 2011 00242 00  
Ubicación: 552  
Auto N° 626/23  
Sentenciado: Cesar Arbey Rodríguez Ramírez  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

En proveído de 10 de julio de 2015 se ordenó ejecutar la sentencia emitida en contra del sentenciado **Cesar Arbey Rodríguez Ramírez**, en atención a que no se aprestó a garantizar el pago de caución prendaria ni suscribir diligencia de compromiso; en consecuencia, una vez la decisión adquirió firmeza se emitió la orden de captura 543 de 3 de septiembre de 2015 que se hizo efectiva el 7 de marzo de 2016.

Una vez **Cesar Arbey Rodríguez Ramírez** constituyó caución prendaria, el reseñado Juzgado en providencia de 14 de marzo de 2016, restableció en favor del nombrado el subrogado y, en la citada fecha suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Una vez, el proceso fue asignado a este despacho por redistribución, se asumió en decisión de 17 de abril de 2017 conocimiento.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *“la extinción de la sanción penal”*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad

Radicado Nº 11001 40 04 034 2011 00242 00  
Ubicación: 552  
Auto Nº 626/23  
Sentenciado: Cesar Arbey Rodríguez Ramírez  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual signó el 16 de marzo de 2016 por un periodo de prueba de 24 meses.

No obstante, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 16 de marzo de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 25 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>2</sup> señaló:

*Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: "en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 16 de marzo de 2018, data en que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **Cesar Arbey Rodríguez Ramírez** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 9 de junio de 2023, se encuentra más que superado, toda vez que ha transcurrido un lapso

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Radicado Nº 11001 40 04 034 2011 00242 00  
Ubicación: 552  
Auto Nº 626/23  
Sentenciado: Cesar Arbey Rodríguez Ramírez  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Cesar Arbey Rodríguez Ramírez** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Cesar Arbey Rodríguez Ramírez**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado a **Cesar Arbey Rodríguez Ramírez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado a **Cesar Arbey Rodríguez Ramírez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 40 04 034 2011 00242 00  
Ubicación: 552  
Auto N° 626/23  
Sentenciado: Cesar Arbey Rodríguez Ramírez  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Cesar Arbey Rodríguez Ramírez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado a **Cesar Arbey Rodríguez Ramírez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

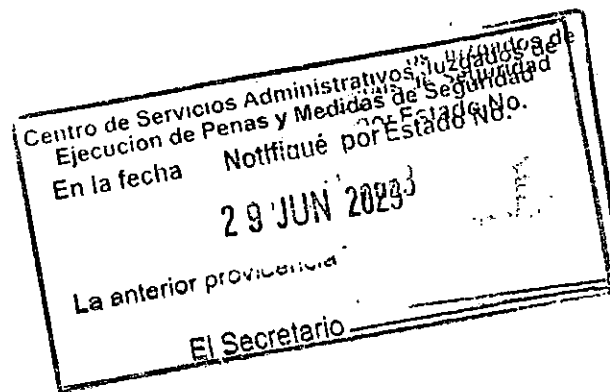
**5.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYALA BARBERA

JUEZ  
11001 40 04 034 2011 00242 00  
Ubicación: 552  
Auto N° 626/23

AMJA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CESAR ARBEY RODRIGUEZ RAMIREZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
CESAR ARBEY RODRIGUEZ RAMIREZ  
CENTRO COMERCIAL UNIPLEX LOCAL 19 JENOS PUIZZA AVDA CIRCUNVALAR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2523

NUMERO INTERNO 552  
REF: PROCESO: No. 110014004034201100242  
C.C: 10125685

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

**RE: AI No. 626/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 552 - EXTINCION**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:12

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 17 de junio de 2023 13:51

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 626/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 552 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

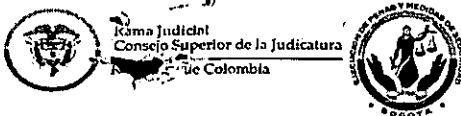
*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SIGCMA

EX

sin preso  
p/4p

Radicado N° 11001 31 04 053 2007 00078 00  
Ubicación: 1258  
Auto N° 639/23  
Sentenciado: Fabio Alexander López  
Delito: Falsedad material en documentos publico agravada por el uso  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen Ley 600 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 053 2007 00078 00  
Ubicación: 1258  
Auto N° 639/23  
Sentenciado: Fabio Alexander López  
Delito: Falsedad material en documentos publico agravada por el uso  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen Ley 600 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Fabio Alexander López**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de julio de 2010, el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Fabio Alexander López** en calidad de autor del delito de falsedad material en documento público agravada por el uso; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por valor de 1 smimv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que, cobró ejecutoria el 23 de agosto del año citado.

En decisión de 6 de agosto de 2013, el Juzgado 10° homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, debido a que el sentenciado no se aprestó a garantizar el pago de la caución prendaria ni a suscribir diligencia de compromiso, ordeno en decisión de 17 de abril de 2015 ejecutar la sentencia emitida en contra de **Fabio Alexander López**.

No obstante, debido a que el sentenciado **Fabio Alexander López** allegó caución prendaria, se dispuso en decisión de 28 de abril de 2015 el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por consiguiente, el nombrado suscribió diligencia de compromiso en la citada fecha, por un periodo de prueba de 36 meses.

Ulteriormente, en decisión de 1° de septiembre de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en razón a la redistribución de procesos.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

De la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

En el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual suscribió el 28 de abril de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 28 de abril de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 36 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>2</sup> señaló:

*Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 28 de abril de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 36 meses que se le impuso a **Fabio Alexander López** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 9 de junio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Fabio Alexander López** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIPPEC, en donde no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena,

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Fabio Alexander López**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Fabio Alexander López**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Fabio Alexander López** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Fabio Alexander López**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Fabio Alexander López**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.



Radicado N° 11001 31 04 053 2007 00078 00  
Ubicación: 1258  
Auto N° 639/23  
Sentenciado: Fabio Alexander López  
Delito: Falsedad material en documentos publico agravada por el uso  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen Ley 600 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA CAYULA BARRERA**

Juez

11001 31 04 053 2007 00078 00  
Ubicación: 1258  
Auto N° 639/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

FABIO ALEXANDER LOPEZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
FABIO ALEXANDER LOPEZ  
CRA 5 H ESTE # 95 - 34  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2540

NUMERO INTERNO 1258  
REF: PROCESO: No. 110013104053200700078  
C.C: 79632527

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
FABIO ALEXANDER LOPEZ  
CALLE 114 B ESTE No. 71 - 18 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 254

NUMERO INTERNO 1258  
REF: PROCESO: No. 110013104053200700078  
C.C: 79632527

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/hogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
FABIO ALEXANDER LOPEZ  
CALLE 90 SUR N° 6 - 09 ESTE BARRIO ALFONSO LOPEZ  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 254

NUMERO INTERNO 1258  
REF: PROCESO: No. 110013104053200700078  
C.C: 79632527

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTIENE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 639 - DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 1258 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:36

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 17 de junio de 2023 16:53

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 639 - DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 1258 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 05200 00  
Ubicación: 2279  
Auto N° 630/23  
Sentenciado: Nicolas Cardona Patiño  
Delitos: Porte ilegal de armas de fuego  
Situación: Orden de captura  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 05200 00  
Ubicación: 2279  
Auto N° 630/23  
Sentenciado: Nicolas Cardona Patiño  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego  
Situación: Orden de captura  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver, de oficio, lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Nicolas Cardona Patiño**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de mayo de 2011, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nicolas Cardona Patiño** como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses previo pago de caución prendaria por valor de 1 smimv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que, al no ser objeto de recursos, cobró ejecutoria en la citada fecha.

En decisión de 17 de junio de 2011 el Juzgado 2° homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado **Nicolas Cardona Patiño** para que allegara caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso y como el nombrado no satisfizo las citadas obligaciones con el fin de materializar el subrogado, en decisión de 15 de agosto de 2012 dispuso ejecutar la sentencia; en consecuencia, una vez la decisión adquirió firmeza, 21 de septiembre de 2012, expidió la orden de captura 2427 de 12 de diciembre de 2012.

En atención a la distribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, en el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a **Nicolas Cardona Patiño** pena de **veinticuatro (24) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego y, a la par, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que, al no ser objeto de recursos, cobró ejecutoria el 2 de mayo de 2011.

No obstante, como quiera que el sentenciado **Nicolas Cardona Patiño** no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones exigidas a efectos de materializar el subrogado otorgado en el fallo, esto es, constituir caución prendaria y suscribir diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, el Juzgado 2° homólogo de esta ciudad en decisión de 15 de agosto de 2012 dispuso la ejecución de la sentencia y en firme esta decisión, 21 de

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 05200 00  
Ubicación: 2279  
Auto N° 630/23  
Sentenciado: Nicolas Cardona Patiño  
Delitos: Porte ilegal de armas de fuego  
Situación: Orden de captura  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

septiembre de 2012, se expidió orden de captura 2427 de 12 de diciembre de 2012.

Precisado lo anterior, corresponde señalar que en el caso el término prescriptivo de la pena debe necesariamente contabilizarse a partir de la firmeza de la decisión que dispuso la ejecución de la sentencia y no desde la firmeza de esta.

Por avenirse al caso conviene traer a colación lo afirmado por la doctrina de cara a la prescripción de la pena.

*"...tampoco puede comenzar a correr el término prescriptivo cuando a la ejecutoria de la sentencia el afectado se encuentra en libertad porque, por ejemplo, le ha sido concedida suspensión condicional de la condena (C. P., arts. 68-71), por cuanto en dicha hipótesis la libertad del sentenciado ha sido legalmente autorizada y resultaría perfectamente absurdo que mientras el Estado, de su parte, dispone la no ejecución de la pena, de otra tenga en cuenta tal determinación como comienzo del término que habría de conducirlo a abstenerse de ejecutarla por prescripción...".*

Sobre el mismo tema, otro autor precisó:

*"...2. Iniciación del término. Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que pueden presentarse: 'la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia'. En efecto, tal como está redactada la disposición sólo se refiere a quien en el momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, con el olvido de eventos como los siguientes".*

*"En efecto, en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del condenado del centro de reclusión donde se hallare internado, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicho día; así mismo, en segundo lugar, en hipótesis en las que el condenado se encontrare amparado por un sustitutivo de la pena privativa de libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional (C.P., arts. 63 y ss.) y estos se revocan debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido...".* (negritas fuera de texto).

Entonces, como el sentenciado **Nicolas Cardona Patiño** no presto caución ni concurrió a suscribir la diligencia de compromiso para que se materializara el subrogado, el Juzgado 2º homólogo a cargo, para esa época, de la vigilancia de la pena, dispuso en proveído de 15 de agosto de 2012 la ejecución de la sentencia, cuya ejecutoria se consolidó el 21 de septiembre de 2012, de manera que será a partir de esta data que corresponde contabilizar el lapso de prescripción el que acorde con el

<sup>1</sup> SANDOVAL HUERTAS, Emiro. La pena privativa de la libertad en Colombia y en Alemania Federal. Ed. Temis, 1988

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal. Parte General. Edit. Librería Jurídica Comlibros. 2009. pág. 1204,1205

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 05200 00  
Ubicación: 2279  
Auto N° 630/23  
Sentenciado: Nicolas Cardona Patiño  
Delitos: Porte ilegal de armas de fuego  
Situación: Orden de captura  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

artículo o 89 del Código Penal no podrá ser inferior a 5 años, toda vez que la pena atribuida al nombrado devino menor a este lapso.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y citas doctrinales esbozadas, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, opero, el 21 de septiembre de 2017, toda vez que en esta data, insístase, se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, bajo la comprensión que la pena impuesta devino inferior a este lapso y, además, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Nicolas Cardona Patiño**, haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió orden de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio, así, como del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Nicolas Cardona Patiño**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

.-Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Nicolas Cardona Patiño**.

.-En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Nicolas Cardona Patiño** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En firme esta decisión retorne el proceso al despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del penado.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Nicolas Cardona Patiño**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Nicolas Cardona Patiño**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVELA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 013 2010 05200 00  
Ubicación: 2279  
Auto N° 630/23

AMJA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

NICOLAS CARDONA PATIÑO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

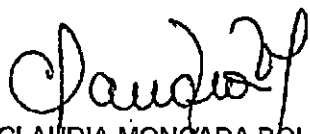
BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
NICOLAS CARDONA PATIÑO  
CALLE 1 E NO. 6 31  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2532

NUMERO INTERNO 2279  
REF: PROCESO: No. 110016000013201005200  
C.C: INDOCUMENTADO hijo de MARIA, lugar de nacimiento PEREIRA - RISARALDA, fecha de nacimiento 29/12/1982, estado civil No, estudios No

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 630/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 2279 - EXTINCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:28

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 17 de junio de 2023 16:05

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 630/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 2279 - EXTINCIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

AT

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 02610 00  
Ubicación: 3770  
Auto N° 662/23  
Sentenciada: Sol Margarita Morales Lara  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y  
Concede libertad por pena cumplida

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 02610 00  
Ubicación: 3770  
Auto N°: 662/23  
Sentenciada: Sol Margarita Morales Lara  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y  
Concede libertad por pena cumplida

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de la interna  
**Sol Margarita Morales Lara.**

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de enero de 2013, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Sol Margarita Morales Lara** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de 22.5 smmlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 20 de agosto de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de fijar como pena principal la de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** y multa de 1.5 smmlmv., por consiguiente, adquirió firmeza el 6 de septiembre de 2013.

En pronunciamiento de 2 de octubre de 2013, el Juzgado 1º homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación, posteriormente, fue asignada a esta sede judicial por redistribución de procesos; en consecuencia, en auto de 28 de noviembre de 2018 se asumió su conocimiento.

En decisión de 21 de abril de 2014 se concedió a **Sol Margarita Morales Lara** la prisión domiciliaria; no obstante, en auto de 31 de marzo de 2016 se le revocó por la comisión de nuevos delitos.

La actuación evidencia que la penada ha estado privada de la libertad por la presente actuación en dos oportunidades, a saber: (i) entre el 11

de abril de 2012, fecha de la captura en flagrancia y el 31 de octubre de 2015, data está última en que fue capturada por la comisión de un nuevo delito; y, luego, (ii) desde el 2 de mayo de 2023, data en la cual fue puesta a disposición por cumplimiento de pena dentro del radicado 11001 60 00 000 2016 02134 00.

La actuación permite evidenciar que, en auto de 28 de abril de 2023, esta sede judicial ordenó la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida de **Sol Margarita Morales Lara** por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 000 2016 02134 00 NI. 3982, en el que la penada excedió en 14 días el cumplimiento de la sanción irrogada.

Aunado a lo anterior, la foliatura da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **22 días** en decisión de 6 de diciembre de 2013; **28 días** en auto de 6 de febrero de 2014; y, **28 días** en auto de 21 de marzo de 2014.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara**, se allegó el certificado de cómputos 18875057 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes   | Horas Acreditadas | Actividad | Horas permitidas X mes | Días permitidos X mes | Días Trabajados X interno | Horas a Reconocer | Redención |
|-------------|------|-------|-------------------|-----------|------------------------|-----------------------|---------------------------|-------------------|-----------|
| 18875057    | 2023 | Abril | 200               | Trabajo   | 184                    | 22                    | 22                        | 184               | 11,9 días |
| 18875057    | 2023 | Mayo  | 200               | Trabajo   | 200                    | 25                    | 25                        | 200               | 12,5 días |
|             |      | Total | 400               | Trabajo   |                        |                       |                           | 384               | 24 días   |

Lo primero que resulta necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, añadido a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara** en los meses de abril y mayo de 2023, esto es, **384 horas** que equivalen a **veinticuatro (24) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ( $384 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 48 \text{ días} / 2 = 24 \text{ días}$ ), habida cuenta que las horas excedidas durante el mes de abril, esto es, un total de 16 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 400 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por el panóptico solo se puedan tener en cuenta 384 horas.

Súmese a lo dicho que conforme se desprende de la cartilla biográfica, la conducta desplegada por la interna durante los meses referidos se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo como "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **384 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por trabajo equivalente a **veinticuatro (24) días**.

#### De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Sol Margarita Morales Lara** purga una pena de prisión de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) entre el **11 de abril de 2012**, fecha de la captura en flagrancia y el **31 de octubre de 2015**, data esta última en que fue capturada por la comisión de un nuevo delito, lapso en el cual descontó un monto de **42 meses y 20 días**.

Y, luego, (ii) desde el **2 de mayo de 2023**, data en la cual fue puesta a disposición por cumplimiento de pena en el proceso con radicado 11001 60 00 000 2016 02134 00, por lo cual, por este espacio temporal, a la fecha, 15 de junio de 2023, purgó **1 mes y 13 días**.

Sumados los dos interregnos de privación de la libertad, deviene evidente que la interna físicamente ha descontado un quantum de **44 meses y 3 días**.

A dicha proporción corresponde sumar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

| Fecha Providencia | Redención                |
|-------------------|--------------------------|
| 06-12-2013        | 22 días                  |
| 06-02-2014        | 28 días                  |
| 21-03-2014        | 28 días                  |
| <b>Total</b>      | <b>2 meses y 18 días</b> |

Igualmente, debe adicionarse el lapso redimido con esta decisión, 24 días, de manera que, sumados los lapsos de privación física de la libertad, **44 meses y 3 días**, junto con los montos de redención concedidos, **2 meses y 18 días**, con el monto excedido dentro de la actuación 11001 60 00 000 2016 02134 00, **14 días**, y el redimido con esta decisión, **24 días**, arroja un monto global de pena purgada de **47 meses y 29 días**.

Lo anterior, permite evidenciar que la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día

diecisiete (17) de junio de 2023, fecha en la que, efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, librese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá la cual se hará efectiva el diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023), lo anterior siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión expídase paz y salvo a nombre de la penada Sol Margarita Morales Lara.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OCULTESE en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada Sol Margarita Morales Lara por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,

#### RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada Sol Margarita Morales Lara por concepto de redención de pena por trabajo veinticuatro (24) días con fundamento en el certificado 18875057, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada Sol Margarita Morales Lara el reconocimiento de 16 horas de trabajo excedidas para el mes de abril de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder a la sentenciada Sol Margarita Morales Lara la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del día diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a Sol Margarita Morales Lara.

5.-Decretar a favor de la sentenciada Sol Margarita Morales Lara, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra Sol Margarita Morales Lara, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2012 02610 00  
Ubicación: 3770  
Auto N° 662/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

- 160623  
- 501margamita moules largo  
- 20914630  
- Rivi copio

RE: AI No. 662/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 3770 - REDIME - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 18:35

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 10:53

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 662/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 3770 - REDIME - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio copia de la providencia del 15 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 00085 00  
Ubicación: 4576  
Auto N° 623/23  
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen  
Delitos: Hurto calificado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 00085 00  
Ubicación: 4576  
Auto N° 623/23  
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen  
Delitos: Hurto calificado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen**

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Arturo Arrechea Ibarguen** en calidad de autor del delito de hurto calificado, en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 15 de mayo del año citado conforme refleja la ficha técnica.

En pronunciamiento de 6 de julio de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **23 de junio de 2022**, fecha en la que fue puesto a disposición de esta sede judicial por el Área de Gestión Judicial al interno de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, una vez se le concedió la libertad por pena cumplida en el proceso con radicado 110016000019201904246001<sup>1</sup> que también vigilaba este Juzgado.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en un monto de **29 días y 12 horas** en auto de 19 de septiembre de 2022.

<sup>1</sup> En dicho proceso con auto 571/22 de 22 de junio de 2022 se otorgó la libertad por pena cumplida al interno **José Arturo Arrechea Ibarguen** y, a la par, se precisó que "el lapso excedido por redención de pena, esto es, 18 días" dentro de dicha actuación se tendría en cuenta en el encuadernamiento con CUI 11001 60 00 015 2019 00085 00.

En decisión de 15 de mayo de 2023 esta sede judicial negó la acumulación jurídica de las penas impuestas en contra de **José Arturo Arrechea Ibarguen** en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 015 2019 00085 00 y 11001 60 00 019 2019 04246 00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 1° y 19 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



Radicado N° 11001 60 00 015 2019 00085 00  
Ubicación: 4576  
Auto N° 623/23  
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen  
Delitos: Hurto calificado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

En el caso, para el sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen** se allegaron los certificados 18668749, 18776996 y 18811498 en los que aparecen registradas las horas reconocidas por el establecimiento carcelario de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes        | Horas Acreditadas | Actividad | Horas permitidas X mes | Días permitidos X mes | Días trabajados X Interno | Horas a Reconocer | Redención |
|-------------|------|------------|-------------------|-----------|------------------------|-----------------------|---------------------------|-------------------|-----------|
| 18668749    | 2022 | Julio      | 152               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 19                        | 152               | 09.5 días |
| 18668749    | 2022 | Agosto     | 176               | Trabajo   | 208                    | 26                    | 22                        | 176               | 11 días   |
| 18668749    | 2022 | Septiembre | 176               | Trabajo   | 208                    | 26                    | 22                        | 176               | 11 días   |
| 18776996    | 2022 | Octubre    | 152               | Trabajo   | 200                    | 25                    | 19                        | 152               | 09.5 días |
| 18776996    | 2022 | Noviembre  | 150               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 20                        | 150               | 10 días   |
| 18776996    | 2022 | Diciembre  | 158               | Trabajo   | 208                    | 26                    | 21                        | 158               | 10.5 días |
| 18811498    | 2023 | Enero      | 168               | Trabajo   | 200                    | 25                    | 21                        | 168               | 10.5 días |
| 18811498    | 2023 | Febrero    | 152               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 19                        | 152               | 09.5 días |
| 18811498    | 2023 | Marzo      | 176               | Trabajo   | 208                    | 26                    | 22                        | 176               | 11 días   |
|             |      | Total      | 1480              | Trabajo   |                        |                       |                           | 1480              | 92.5 días |

Entonces acorde con el cuadro para el interno **José Arturo Arrechea Ibarguen** se acreditaron **1480 horas de trabajo** realizado entre julio a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y dos (92) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas**, que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ( $1480 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 185 \text{ días} / 2 = 92.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

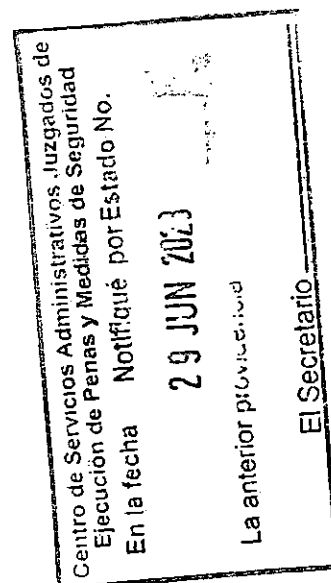
En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1480 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.



Radicado N° 11001 60 00 015 2019 00085 00  
Ubicación: 4576  
Auto N° 623/23  
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen  
Delitos: Hurto calificado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18668749, 18776996 y 18811498, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2019 00085 00  
Ubicación: 4576  
Auto N° 623/23

AMJA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22/06/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre José Arturo Arrechea

Firma [Firma]

Cédula 1010199598

El(a) Secretario(a) [Firma]

4

RE: Al No. 623/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 4576 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 15:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 14:17

Para: sebastian 00 <morenohernandezabogados@gmail.com>; joans.moreno@urosario.edu.co  
<joans.moreno@urosario.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: Al No. 623/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 4576 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 035 2007 00531 00  
Ubicación: 4800  
Auto N° 636/23  
Sentenciado: Jorge Eugenio Zapata Uribe  
Delito: Abuso de confianza  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Jorge Eugenio Zapata Uribe**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de diciembre de 2010, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Eugenio Zapata Uribe** en calidad de autor del delito de abuso de confianza; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, multa de 10 smldv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 24 meses previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que, al no ser objeto de recursos, cobró ejecutoria en la citada fecha.

En decisión de 3 de noviembre de 2011, el Juzgado 6° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado para que garantizara el pago de la caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, so pena que de no hacerlo se ejecutara la pena.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue remitida al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, que en decisión de 30 de julio de 2014 ordenó ejecutar la sentencia emitida en contra de **Orlando Augusto Bohada Sandoval**, en vista de que el nombrado no cumplió con las obligaciones impuestas por el fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; en consecuencia, una vez adquirió firmeza dicha providencia se expidió la orden de captura N° 24 de 29 de agosto de 2014, la cual no se hizo efectiva por lo cual el nombrado allegó

Radicado N° 11001 40 04 035 2007 00531 00  
Ubicación: 4800  
Auto N° 636/23  
Sentenciado: Jorge Eugenio Zapata Uribe  
Delito: Abuso de confianza  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extingue pena por prescripción

caución prendaria y suscribió, el 16 de febrero de 2015, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En atención a la redistribución de procesos, en decisión de 19 de septiembre de 2016, esta sede judicial asumió conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en*

Radicado N° 11001 40 04 035 2007 00531 00  
Ubicación: 4800  
Auto N° 636/23  
Sentenciado: Jorge Eugenio Zapata Uribe  
Delito: Abuso de confianza  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extingue pena por prescripción

su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual signó el 16 de febrero de 2015 por un periodo de prueba de 24 meses.

No obstante, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 16 de febrero de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 12 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>2</sup> señaló:

*Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 16 de febrero de 2017, data en que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **Jorge Eugenio Zapata Uribe** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 9 de junio de 2023, se encuentra más que superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Jorge Eugenio Zapata Uribe** haya sido aprehendido puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Radicado N° 11001 40 04 035 2007 00531 00  
Ubicación: 4800  
Auto N° 636/23  
Sentenciado: Jorge Eugenio Zapata Uribe  
Delito: Abuso de confianza  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extingue pena por prescripción

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado a **Jorge Eugenio Zapata Uribe**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 469 y 472 de la Ley 600 de 2000.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado a **Jorge Eugenio Zapata Uribe**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado a **Jorge Eugenio Zapata Uribe** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jorge Eugenio Zapata Uribe**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado a **Jorge Eugenio Zapata Uribe**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo

Radicado N° 11001 40 04 035 2007 00531 00  
Ubicación: 4800  
Auto N° 636/23  
Sentenciado: Jorge Eugenio Zapata Uribe  
Delito: Abuso de confianza  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extingue pena por prescripción

efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 469 y 472 de la Ley 600 de 2004

**5.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

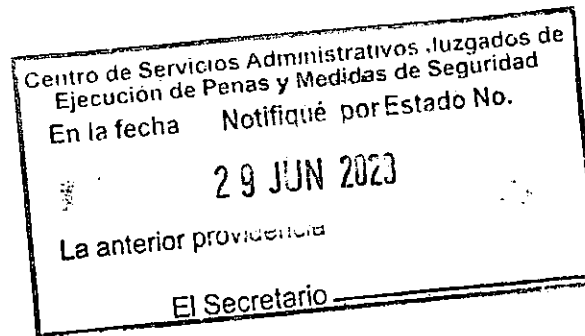
**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AYLA BARRERA**

Juez

11001 40 04 035 2007 00531 00  
Ubicación: 4800  
Auto N° 636/23

AMJA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

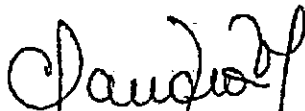
BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
JORGE EUGENIO ZAPATA URIBE  
CARRERA 74 A No. 42 G - 58 APARTAMENTO 121 INTERIOR 7 HIPODROMO DE TECHO  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2537

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4800  
REF: PROCESO: No. 110014004035200700531  
C.C: 19401332

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
JORGE EUGENIO ZAPATA URIBE  
CALLE 132 No. 56 - 43  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2536

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4800  
REF: PROCESO: No. 110014004035200700531  
C.C: 19401332

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
JORGE EUGENIO ZAPATA URIBE  
CARRERA 70 C No. 2 - 20/  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2533

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4800  
REF: PROCESO: No. 110014004035200700531

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

  
CLAUDIA MONCADA BOLÍVAR  
ESCRIBIENTE



RE: AI No. 636/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 4800 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 17 de junio de 2023 16:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 636/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 4800 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 54001 61 06 182 2019 80025 00  
Ubicación: 5489  
Auto N° 618/23  
Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín  
Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación  
y circunstancias de atenuación  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 54001 61 06 182 2019 80025 00  
Ubicación: 5489  
Auto N° 618/23  
Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín  
Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación  
y circunstancias de atenuación  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de enero de 2020, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, condenó a **Alcira Isabel Romero Marín** en calidad de autora del delito de secuestro simple con circunstancias de agravación y atenuación; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde **29 de junio de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** se le ha redimido pena en decisiones de 3 de noviembre de 2020, 16 de julio, 6 de diciembre de 2021, 3 de febrero, 10 de mayo, 13 de julio, 4 de noviembre de 2022 y 17 de abril de 2023.

| Fecha      | Redención |
|------------|-----------|
| 03/11/2020 | 25 días   |
| 06/07/2020 | 25 días   |
| 06/12/2021 | 25 días   |
| 03/02/2022 | 25 días   |
| 10/05/2022 | 25 días   |
| 13/07/2022 | 25 días   |
| 04/11/2022 | 25 días   |
| 17/04/2023 | 25 días   |

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
NOTIFICACIONES

FECHA: 22-06-2023  
NOMBRE: Alcira Isabel Romero Marín  
CEDULA: 1064189-805  
NOMBRE DE: [ ]

HUELLA: [ ]  
BAZONAR: [ ]

Recibí copia

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Carcelario, de la siguiente manera:

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** se allegó el certificado de cómputos 18841641 por estudio en el que aparecen determinadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes     | Horas Acreditadas | Actividad | Horas permitidas X mes | Días permitidos X mes | Días Estudio X interno | Horas a Reconocer | Redención |
|-------------|------|---------|-------------------|-----------|------------------------|-----------------------|------------------------|-------------------|-----------|
| 18841641    | 2023 | Enero   | 54                | Estudio   | 150                    | 25                    | 09                     | 54                | 04.5 días |
| 18841641    | 2023 | Enero   | 42                | Estudio   | 150                    | 25                    | 07                     | 42                | 03.5 días |
| 18841641    | 2023 | Febrero | 108               | Estudio   | 150                    | 24                    | 18                     | 108               | 09 días   |
| 18841641    | 2023 | Marzo   | 90                | Estudio   | 150                    | 25                    | 15                     | 90                | 07.5 días |
|             |      | Total   | 294               | Estudio   |                        |                       |                        | 294               | 24.5 días |

Radicado Nº 54001 61 06 182 2019 80025 00  
Ubicación: 5489  
Auto Nº 618/23  
Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín  
Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación  
y circunstancias de atenuación  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Acorde con el cuadro para la interna **Alcira Isabel Romero Marín** se acreditaron **294 horas de estudio** realizado de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinticuatro (24) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (294 horas /6 horas = 49 días / 2 = 24.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en los cursos "ED. BASICA MEI CLEI IV" y "ED. BASICA MEI CLEI V", educación formal, para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **294 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **veinticuatro (24) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

**Oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023, realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos con el que se informan las condiciones bajo las cuales la sentenciada purga su pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

Radicado Nº 54001 61 06 182 2019 80025 00  
Ubicación: 5489  
Auto Nº 618/23  
Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín  
Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación  
y circunstancias de atenuación  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** por concepto de redención de pena por estudio **veinticuatro (24) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18847641, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

RE: AI No. 618/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 5489 - CONC. REDENCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 16:27

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 16:15

Para: Martha Lucia Saavedra <marthalus28@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 618/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 5489 - CONC. REDENCIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115 00  
Ubicación: 5718  
Auto N° 680/23  
Sentenciado: Maritza Isabel Pineda Roa  
Delito: Hurto calificado  
y lesiones personales  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de la  
sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Maritza Isabel Pineda Roa** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **veintiocho (28) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 24 de septiembre del año enunciado.

En pronunciamiento de 18 de abril de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa** se encuentra privada de la libertad desde el **31 de marzo de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación permite evidenciar que a la interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **diez (10) días y doce (12) horas** en auto de 13 de junio de 2022; **2 días** en auto de 4 de enero de 2023; **14 días y 15 horas** en auto de 24 de febrero de 2023; y, **14 días y 15 horas** en auto de 21 de abril de 2023.

Ulteriormente en auto de 17 de abril de 2023, se concedió a la interna **Maritza Isabel Pineda Roa** el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Maritza Isabel Pineda Roa** purga una pena de **veintiocho (28) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y lesiones personales y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el **31 de marzo de 2021**, de manera que, a la fecha, 16 de junio de 2023, ha descontado físicamente un monto de **26 meses y 15 días** de la pena atribuida.

A dicha proporción corresponde añadir los montos que por concepto de redención se le han reconocido, a saber:

| Fecha providencia | Redención                 |
|-------------------|---------------------------|
| 13-06-2022        | 10 días y 12 horas        |
| 04-01-2022        | 02 días                   |
| 24-02-2023        | 14 días y 15 horas        |
| 21-04-2023        | 14 días y 15 horas        |
| Total             | 1 mes, 11 días y 18 horas |

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 26 meses y 15 días, junto con el monto total que por concepto de redención se ha concedido 1 mes, 11 días y 18 horas, arroja un monto global de pena purgada de **27 meses, 26 días y 18 días**, lo anterior permite evidenciar que la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa** se encuentra a tres (3) días y seis (6) horas del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día veinte (20) de junio de 2023**, fecha en la que, efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá la cual se hará efectiva **el día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Maritza Isabel Pineda Roa.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Maritza Isabel Pineda Roa** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Conceder** a la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir,** por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Maritza Isabel Pineda Roa.**

**3.-Decretar** a favor de la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Maritza Isabel Pineda Roa,** ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
AMJA  
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2021 02115 00  
Ubicación: 5718  
Auto N° 680/23



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20.6.2027 HORA:

NOMBRE: *Andrés Pineda*

CÉDULA: 18719393

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

*Recibido Copia*

RECIBIDO  
DIA/HORA



**RE: AI No. 680/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 5718 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 18:21

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 20 de junio de 2023 8:11

**Para:** saracgabogada24@gmail.com <saracgabogada24@gmail.com>; scifuentes@defensoria.edu.co <scifuentes@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 680/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 5718 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 016 2009 03265 00  
Ubicación: 8493  
Auto N° 628/23  
Sentenciado: José Alejandro Gutiérrez Montenegro  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **José Alejandro Gutiérrez Montenegro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de agosto de 2013, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Alejandro Gutiérrez Montenegro** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 smilmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión modificada, el 28 de marzo de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de señalar que la multa corresponde a 20 smilmv para el 2011. Fallo que adquirió firmeza el 29 de abril de 2014.

En decisión de 10 de junio de 2014 el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado acreditó el pago de caución prendaria y, suscribió, el 25 de julio de 2014, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Posteriormente en decisión de 1º de septiembre de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, debido a la redistribución de procesos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Radicado N° 11001 60 00 016 2009 03265 00  
Ubicación: 8493  
Auto N° 628/23  
Sentenciado: José Alejandro Gutiérrez Montenegro  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas; el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

Entonces, en el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado N° 11001 60 00 016 2009 03265 00  
Ubicación: 8493  
Auto N° 628/23  
Sentenciado: José Alejandro Gutiérrez Montenegro  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

del Código Penal la cual suscribió el 25 de julio de 2014 por un periodo de prueba de 36 meses.

No obstante, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 25 de julio de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 32 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>2</sup> señaló:

*Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 25 de julio de 2017, data en que finalizó el periodo de prueba de 36 meses que se le impuso a **José Alejandro Gutiérrez Montenegro** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 9 de junio de 2023, se encuentra más que superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **José Alejandro Gutiérrez Montenegro** haya sido aprehendido puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISISPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77865 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Radicado N° 11001 60 00 016 2009 03265 00  
Ubicación: 8493  
Auto N° 628/23  
Sentenciado: José Alejandro Gutiérrez Montenegro  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado a **José Alejandro Gutiérrez Montenegro**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado a **José Alejandro Gutiérrez Montenegro**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado a **José Alejandro Gutiérrez Montenegro** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Alejandro Gutiérrez Montenegro**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado a **José Alejandro Gutiérrez Montenegro**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 016 2009 03265 00  
Ubicación: 8493  
Auto N° 628/23  
Sentenciado: José Alejandro Gutiérrez Montenegro  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA KYLLA BARRERA**

Juez  
11001 60 00 016 2009 03265 00  
Ubicación: 8493  
Auto N° 628/23

AMJA

|                                                                                              |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |                          |
| En la fecha                                                                                  | Notifiqué por Estado No. |
| 29 JUN 2023                                                                                  |                          |
| La anterior providencia                                                                      |                          |
| El Secretario _____                                                                          |                          |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ MONTENEGRO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ MONTENEGRO  
CALLE 53 B NO 37 A - 26 SUR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2525

NUMERO INTERNO 8493  
REF: PROCESO: No. 110016000016200903265  
C.C: 80843537

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 628/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 8493 - EXTINCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 17 de junio de 2023 15:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 628/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 8493 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

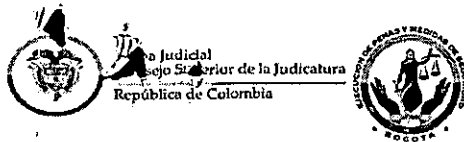
*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2012 04965 00  
Ubicación: 8594  
Auto N° 627/23  
Sentenciado: Rafael Hernando Menéndez Quijano  
Delito: Tentativa de hurto agravado atenuado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Rafael Hernando Menéndez Quijano**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de enero de 2014, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rafael Hernando Menéndez Quijano** en calidad de autor del delito de tentativa de hurto agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses previo pago de caución prendaria por valor de 1 smmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que, al no ser objeto de recursos, cobró ejecutoria en la citada fecha.

En decisión de 3 de febrero de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado **Rafael Hernando Menéndez Quijano** con el fin de que satisficiera las obligaciones impuestas para acceder al subrogado otorgado; no obstante, como el nombrado no se aprestó a su cumplimiento se dispuso en auto de 13 de mayo de 2014 impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, en providencia de 17 de julio de 2014 se ordenó ejecutar la sentencia impartida en contra del penado.

En auto de 16 de septiembre de 2014 se ordenó remitir la actuación al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión en atención a la distribución de procesos, por consiguiente, dicho Estrado expidió las órdenes de captura 100 y 101 de 11 de febrero de 2015 que se efectivizaron el 9 de junio de 2015 al ser aprehendido el sentenciado.

FT.  
sin preso  
P/HA.

Radicado N° 11001 60 00 017 2012 04965 00  
Ubicación: 8594  
Auto N° 627/23  
Sentenciado: Rafael Hernando Menéndez Quijano  
Delito: Tentativa de hurto agravado atenuado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

Ulteriormente, en auto de 22 de junio de 2015, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación y como quiera que el penado allegó caución prendaria y, suscribió, el 15 de julio de 2015, diligencia de compromiso, se procedió en proveído de 16 de julio de 2015 a restablecerse el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como

Radicado N° 11001 60 00 017 2012 04965 00  
Ubicación: 8594  
Auto N° 627/23  
Sentenciado: Rafael Hernando Menéndez Quijano  
Delito: Tentativa de hurto agravado atenuado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smmv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual rubricó el 15 de julio de 2015 por un periodo de prueba de 24 meses.

No obstante, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 15 de julio de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 6 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>2</sup> señaló:

*Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 15 de julio de 2015, data en que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **Rafael Hernando Menéndez Quijano** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 9 de junio de 2023, se encuentra más que superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Rafael Hernando Menéndez Quijano** haya sido aprehendido puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.  
<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Cartier

Radicado N° 11001 60 00 017 2012 04965 00  
Ubicación: 8594  
Auto N° 627/23  
Sentenciado: Rafael Hernando Menéndez Quijano  
Delito: Tentativa de hurto agravado atenuado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado a **Rafael Hernando Menéndez Quijano**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado a **Rafael Hernando Menéndez Quijano**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado a **Rafael Hernando Menéndez Quijano** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Rafael Hernando Menéndez Quijano**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado a **Rafael Hernando Menéndez Quijano**, la rehabilitación de sus derechos y funciones



Radicado N° 11001 60 00 017 2012 04965 00  
Ubicación: 8594  
Auto N° 627/23  
Sentenciado: Rafael Hernando Menéndez Quijano  
Delito: Tentativa de hurto agravado atenuado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AYLA BARRERA**

JUEZ

11001 60 00 017 2012 04965 00  
Ubicación: 8594  
Auto N° 627/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
RAFAEL HERNANDO MENENDEZ QUIJANO  
CARRERA 35 No. 10 - 35  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2517

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8594  
REF: PROCESO: No. 110016000017201204965

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Junio de 2023

DOCTOR(A)  
HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS  
CRA 8 # 16 - 79 OF.508 ED EXPOCÉNTRO  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2518

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8594  
REF: PROCESO: No. 110016000017201204965  
CONDENADO: RAFAEL HERNANDO MENENDEZ QUIJANO  
19447454

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
RAFAEL HERNANDO MENENDEZ QUIJANO  
CALLE 2 N° 12 A 07  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2519

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8594  
REF: PROCESO: No. 110016000017201204965  
C.C: 19447454

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
RAFAEL HERNANDO MENENDEZ QUIJANO  
CALLE 2 N° 8 - 86  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2520

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8594  
REF: PROCESO: No. 110016000017201204965  
C.C: 19447454

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
RAFAEL HERNANDO MENENDEZ QUIJANO  
CARRERA 9 N 2 -65  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2521

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8594  
REF: PROCESO: No. 110016000017201204965  
C.C: 19447454

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 627/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 8594 - EXTINCION . .

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:10

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 17 de junio de 2023 13:34

Para: montoyamoncada@hotmail.com <montoyamoncada@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 627/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 8594 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 04769 00  
Ubicación: 9191  
Auto N° 613/23  
Sentenciado: Jaime Andrés Yazo Tique  
Delitos: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el penado **Jaime Andrés Yazo Tique**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jaime Andrés Yazo Tique** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso treinta y dos (32) meses de prisión, multa de un (1) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 10 de marzo de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de junio de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en decisión de 8 de febrero de 2022, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Jaime Andrés Yazo Tique** en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 019 2019 04769 00 NI. 9191 y 11001 60 00 019 2017 04950 00 NI. 26985; en consecuencia, se le fijó como **pena acumulada setenta y nueve (79) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 04769 00  
Ubicación: 9191  
Auto N° 613/23  
Sentenciado: Jaime Andrés Yazo Tique  
Delitos: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena por estudio en los siguientes montos: **2 meses, 22 días y 12 horas** en auto de 20 de mayo de 2022; y, **1 mes y 25 días** en auto de 3 de febrero de 2023.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".



Radicado N° 11001 60 00 019 2019 04769 00  
Ubicación: 9191  
Auto N° 613/23  
Sentenciado: Jaime Andrés Yazo Tique  
Delitos: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes  
y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Respecto al interno **Jaime Andrés Yazo Tique** conviene recordar que purga una **pena acumulada de 79 meses y 18 días de prisión** por los delitos de fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de junio de 2019, fecha de la captura para cumplir la sanción, de manera que, a la fecha, 9 de junio de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **47 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que se le han redimido por estudio, en pretéritas oportunidades, a saber:

| Fecha providencia | Redención                   |
|-------------------|-----------------------------|
| 20-05-2022        | 2 meses, 22 días y 12 horas |
| 03-02-2023        | 1 mes y 25 días             |
| Total             | 4 meses, 17 días y 12 horas |

En consecuencia, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **51 meses, 29 días y 12 horas** y, como quiera que la pena acumulada corresponde a 79 meses y 18 días de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **47 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que, en pretérita oportunidad, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió la Resolución 198 de 26 de enero de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jaime Andrés Yazo Tique** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

Súmese a lo dicho que, para el estudio del mecanismo de la libertad condicional no aplica el contenido del canon 68 A del Código Penal tal y como se desprende de su parágrafo 1°.

En lo concerniente al arraigo del penado **Jaime Andrés Yazo Tique**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 04769 00  
Ubicación: 9191  
Auto N° 613/23  
Sentenciado: Jaime Andrés Yazo Tique  
Delitos: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes  
y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto el penado allegó recibo de servicio público domiciliaria en el que registra como domicilio la **"KR 79 F 46 SUR 16 AP 111"** y, a la par, alude que su progenitora Carolina Tique con abonado telefónico **"3144818927"** atenderá la visita, también lo es que esa información no es suficiente para tener por acreditado el arraigo del interno como quiera que aún no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria por parte de Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica generada el 25 de enero de 2023 y allegada por el panóptico, hace patente que el interno **Jaime Andrés Yazo Tique** continúa clasificado en fase de tratamiento **"Alta"**, según Acta 113-015-2022 de 2 de febrero de 2022, de manera que como acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esa etapa comprende el periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario, por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado tampoco resulta procedente.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Jaime Andrés Yazo Tique**, pues basta la ausencia de uno de los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código Penal para que el Juzgado quede eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a tratarse de presupuestos acumulativos.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **requírase** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirva remitir certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022. Igualmente, deberá allegar **cartilla biográfica actualizada**.

A través del área de asistencia social, **REALÍCESE** visita de arraigo domiciliario al penado, en la **"KR 79 F 46 SUR 16 AP 111"** la que será atendida por la ciudadana Carolina Tique, en condición de progenitora del penado **Jaime Andrés Yazo Tique** y la que podrá ser contactada en el abonado telefónico **"3144818927"**, con el fin de establecer con detalle las condiciones socio económicas y familiares, en cuanto a desde cuándo residen en el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, que relación une a sus moradores con el interno. Anexar registro fotográfico.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 04769 00  
Ubicación: 9191  
Auto N° 613/23  
Sentenciado: Jaime Andrés Yazo Tique  
Delitos: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes  
y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

De otra parte, incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria efectuada, el 27 de abril de 2023, al sentenciado **Jaime Andrés Yazo Tique** y, como quiera que en ella se indica que el nombrado "*actualmente no descuenta por pérdida de permiso*" solicítese a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario indicar y acreditar las razones que derivaron en tal situación.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Jaime Andrés Yazo Tique**, conforme lo dispuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYALA BARRENA

JUZG

11001 60 00 019 2019 04769 00  
Ubicación: 9191  
Auto N° 613/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 9191

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 613

**FECHA DE ACTUACION:** 9-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24/05/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** SALIMZ ANDRES Y YZC

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1030562555

**TD:** 104910

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 613/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 9191 - NIEGA, LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 16:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 14:34

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 613/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 9191 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 034 2007 00394 00  
Ubicación: 10877  
Auto N° 629/23  
Sentenciado: Orlando Augusto Bohada Sandoval  
Delito: Inasistencia Alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO:

Resolver lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Orlando Augusto Bohada Sandoval**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2009, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal Adjunto de Bogotá, condenó a **Orlando Augusto Bohada Sandoval** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria, en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, multa de 10 días de un salario mínimo legal mensual vigente, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de perjuicios materiales y morales y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que, al no ser objeto de recursos, cobró ejecutoria en la citada fecha.

En decisión de 13 de febrero de 2013 el Juzgado 1º homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y como quiera que el sentenciado no constituyó caución ni suscribió diligencia de compromiso para materializar el subrogado otorgado en el fallo, dispuso el trámite incidental previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000; además, en providencia de 16 de marzo de 2013, ordeno la ejecución de la sentencia emitida en contra de **Orlando Augusto Bohada Sandoval** y una vez adquirió firmeza expidió la orden de captura 754 de 15 de julio de 2013 que se efectivizó el 27 de marzo de 2015.

En decisión de 17 de septiembre de 2014 debido a redistribución de procesos, la actuación se asignó al Juzgado 10º homólogo de Descongestión de esta ciudad y como quiera que, el penado acreditó el pago de caución prendaria, se dispuso en decisión de 31 de marzo de

Radicado N° 11001 40 04 034 2007 00394 00  
Ubicación: 10877  
Auto N° 629/23  
Sentenciado: Orlando Augusto Bohada Sandoval  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

2015 el restablecimiento del subrogado y, consecuentemente, el 1º de abril de 2015, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos, este despacho avocó conocimiento de la actuación en auto de 29 de septiembre de 2017.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y, siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como

Radicado N° 11001 40 04 034 2007 00394 00  
Ubicación: 10877  
Auto N° 629/23  
Sentenciado: Orlando Augusto Bohada Sandoval  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual suscribió el 1° de abril de 2015 por un periodo de prueba de 24 meses.

No obstante, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 1° de abril de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 24 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>2</sup> señaló:

*Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 1° de abril de 2017, data en que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **Orlando Augusto Bohada Sandoval** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 9 de junio de 2023, se encuentra más que superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Orlando Augusto Bohada Sandoval** haya sido aprehendido puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Radicado N° 11001 40 04 034 2007 00394 00  
Ubicación: 10877  
Auto N° 629/23  
Sentenciado: Orlando Augusto Bohada Sandoval  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado a **Orlando Augusto Bohada Sandoval**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Orlando Augusto Bohada Sandoval**.

En firme esté pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado a **Orlando Augusto Bohada Sandoval** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Orlando Augusto Bohada Sandoval**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado a **Orlando Augusto Bohada Sandoval**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para

Radicado N° 11001 40 04 034 2007 00394 00  
Ubicación: 10877  
Auto N° 629/23  
Sentenciado: Orlando Augusto Bohada Sandoval  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

**5.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

11001 40 04 034 2007 00394 00  
Ubicación: 10877  
Auto N° 629/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
29 JUN 2023  
La anterior proveída  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

ORLANDO AUGUSTO BOHADA SANDOVAL  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
ORLANDO AUGUSTO BOHADA SANDOVAL  
DIAGONAL 48 # 49-77  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2516

NUMERO INTERNO 10877  
REF: PROCESO: No. 110014004034200700394  
C.C: 93370017

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



RE: AI No. 629/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 10877 -EXTINCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 17 de junio de 2023 13:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 629/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 10877 - EXTINCIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 25754 60 00 392 2021 02293 00  
Ubicación: 17066  
Auto N° 624/23  
Sentenciado: Ligia Yazmin Vásquez Amador  
Delitos: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 60 00 392 2021 02293 00  
Ubicación: 17066  
Auto N° 624/23  
Sentenciado: Ligia Yazmin Vásquez Amador  
Delitos: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá se resuelve lo referente a la libertad condicional de la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca condenó, entre otros, a **Ligia Yazmin Vásquez Amador** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de agosto del año citado.

En pronunciamiento de 5 de mayo de 2022, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación, procedente del homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, debido a que el Juzgado fallador era de esa sede territorial; no obstante, en decisión de 13 de febrero de 2023 ese despacho dispuso la remisión por competencia a esta capital, en virtud de la captura de **Ligia Yazmin Vásquez Amador** y, posterior traslado a Centro Carcelario de Bogotá.

La actuación evidencia que la penada ha estado privada de la libertad por la presente actuación en dos oportunidades, a saber: (i) entre el **15 de diciembre de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio y el **16 de agosto de 2022**, data en la que se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta; y, luego, (ii) desde el **10 de febrero de 2023**, data en la cual fue capturada para el cumplimiento de la condena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

En tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

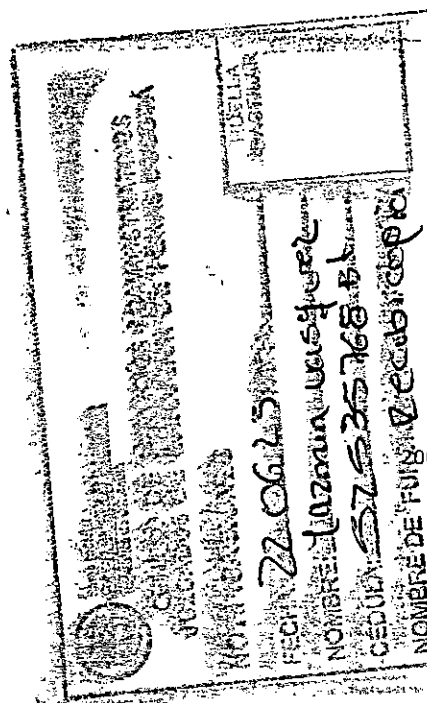
En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Ligia Yazmin Vásquez Amador** purga una pena de **16 meses y 6 días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el **15 de diciembre de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio y el **16 de agosto de 2022**, data



en la que se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta, lapso en el cual descontó **8 meses y 1 día** de la pena irrogada.

Y, luego, (ii) desde el **10 de febrero de 2023**, data en la cual fue capturada para el cumplimiento de la condena, de manera que, a la fecha, 9 de junio de 2023, por este espacio temporal ha purgado físicamente un quantum de **3 meses y 29 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad, arroja un monto global de pena purgada de **12 meses**.

Único monto para tener en cuenta, en atención a que a la sentenciada no se le ha reconocido redención de pena alguna ni obran documentos pendientes de ese efecto; en consecuencia, como la sanción penal irrogada corresponde a 16 meses y 6 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **9 meses y 22 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto de la documentación allegada a la actuación por el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa Resolución 0903 de 1° de junio de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Ligia Yazmin Vásquez Amador** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la penada **Ligia Yazmin Vásquez Amador**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no se allegó documentación alguna que permita evidenciar el asentamiento de la sentenciada, documentación necesaria para la continuación del estudio del mecanismo liberador objeto de estudio.

En consecuencia, al no emerger acreditado dicho requisito, no queda alternativa distinta a **NEGAR** la libertad condicional a la interna **Ligia Yazmin Vásquez Amador** y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concorra una de ellas

para que no proceda el referido sustituto por tratarse de exigencias acumulativas.

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIERASE** a la sentenciada con el fin de que se sirva allegar documentación relacionada con su arraigo.

**Oficiése** al centro carcelario a efectos de que remita certificado de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la interna.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al subrogado de la libertad condicional.

Entérese de la presente determinación a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

## RESUELVE

**1.-Negar** la libertad condicional a la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez  
25754 60 00 392 2021 02293 00  
Ubicación: 17066  
Auto N° 624/23

RE: AI NO. 624/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 17066 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 12:42

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 11:32

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI NO. 624/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 17066 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05133 00  
Ubicación: 18315  
Auto N° 611/23  
Sentenciado: José Andrés Pabón Rengifo  
Delito: Hurto calificado  
Violencia intrafamiliar  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el panóptico se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **José Andrés Pabón Rengifo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de agosto de 2019, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Andrés Pabón Rengifo** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de octubre del año citado, fecha de la aprehensión para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 1729 por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Ulteriormente, en decisión de 4 de junio de 2020, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **José Andrés Pabón Rengifo** en las sentencias que emitieron, respectivamente, los Juzgados Decimo y, Treinta y Siete Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá por los delitos de hurto calificado y violencia intrafamiliar en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2019 05133 00 y 11001 60 00 013 2019 09838 00, de manera que se le fijó una pena acumulada de **cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días de prisión** y el mismo monto

por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses, 26 días y 12 horas** en auto de 3 de febrero de 2022; y, **4 meses, 7 días y 12 horas** en auto de 19 de abril de 2023.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los*

que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesorio de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, **José Andrés Pabón Rengifo** purga una pena acumulada jurídicamente de **cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de hurto calificado y violencia intrafamiliar y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 3 de octubre de 2019, de manera que, a la fecha, 9 de junio de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **cuarenta y cuatro (44) meses y seis (6) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas ocasiones, a saber:

| Fecha providencia | Redención                   |
|-------------------|-----------------------------|
| 03-02-2022        | 3 meses, 26 días y 12 horas |
| 19-04-2023        | 4 meses, 07 días y 12 horas |
| <b>Total</b>      | <b>8 meses y 04 días</b>    |

Y la sumatoria de dichos guarismos, arroja un monto global de **52 meses y 10 días** de pena purgada entre privación física de la libertad y redención de pena, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción acumulada de 57 meses y 18 días que se le fijó, pues aquellas corresponden a 34 meses y 17 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*, el Establecimiento Penitenciario La Picota allegó Resolución 1994 de 18 de mayo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **José Andrés Pabón Rengifo** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo referente a los perjuicios y bajo la comprensión de que se trata de penas acumuladas, se observa que frente al proceso con radicado 11001 60 00 013 2019 05133-00 que por el delito de hurto calificado se le adelantó, el Grupo de Respuesta Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en oficio CONVIDA RU-O-7237 de 10 de diciembre de 2019, indicó:

*“...revisado el expediente y especialmente la sentencia se pudo determinar que dentro de las presentes diligencias NO OBRA solicitud de la víctima*

*para el trámite incidental ni tampoco, que se hubiera producido indemnización previa a la sentencia”.*

Y respecto a la actuación con CUI 11001 60 00 013 2019 09838-00 en que **José Andrés Pabón Rengifo** fue condenado por violencia intrafamiliar y cuya pena se acumuló se observa que en la sentencia se señaló:

*“...advierte la judicatura, que, a manifestación realizada por el delegado de la fiscalía, la misma fue indemnizada integralmente por parte del encartado José Andrés Pabón Rengifo, con la suma de \$250.000, motivo por el cual, no habrá lugar a la posibilidad que le surge a la víctima, de iniciar incidente de reparación integral...”.*

En ese orden de ideas, como quiera que de cara al primero de los procesos, la víctima no inició incidente de reparación integral en el término previsto en la ley y frente al segundo concurrió indemnización de perjuicios, se infiere, superada dicha exigencia.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **José Andrés Pabón Rengifo**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** y que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, obra informe de entrevista virtual de 22 de diciembre de 2022, realizada, en pretérita ocasión, por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a solicitud del despacho, la que fuera atendida por el ciudadano José Aniano Pabón García, en condición de progenitor del interno, el cual habita en la Carrera 7 N° 21 – 20, barrio Las Nieves.

En dicha entrevista se afirmó:

*(...)Con respecto a la libertad condicional solicitada para el condenado, don José dijo estar de acuerdo y desear junto con doña Amparo que se conceda el beneficio, y que están dispuestos a recibirlo en el apartamento, para lo cual ocuparía la pieza de “huéspedes”, teniendo proyectado que José Andrés busque trabajo y/o siga colaborando a su progenitor con la venta de libros en la calle”.*

Situación que permite evidenciar que el interno **José Andrés Pabón Rengifo** cuenta con un núcleo familiar que está dispuesto a apoyarlo para reintegrarse como una persona útil a su entorno social y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito. Por tanto, debe tenerse como satisfecho el arraigo como presupuesto exigido para la procedencia del mecanismo liberador.

Súmese a lo dicho que, para el estudio del mecanismo de la libertad condicional no aplica el contenido del canon 68 A del Código Penal tal y como se desprende de su parágrafo 1º.



Ahora bien, sin desconocer que el interno **José Andrés Pabón Rengifo** cumple varios de los presupuestos exigidos por la normatividad penal para la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la verdad sea dicha, en pasada oportunidad, específicamente, en auto 119/23 de 3 de febrero de 2023, esta sede judicial al examinar el reseñado mecanismo, resaltó frente a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como requisito para la procedencia del sustituto también impone la norma atrás transcrita que, el material probatorio evidenciaba que el nombrado debía continuar bajo el tratamiento penitenciario al que se encontraba sometido y sin que a la fecha lo plasmado en esa decisión haya sufrido variación.

Tal aserción obedece a que, como se afirmó en esa providencia *"...el hurto en la modalidad de atraco con arma corto punzante es un comportamiento que resulta sumamente peligroso para la vida e integridad personal de las víctimas",* sino porque *"...conceder mecanismos como el examinado a personas como el sentenciado que incurren en hurtos callejeros con armas a la vista pública generaría la sensación de impunidad y desconcierto en la colectividad a más de que impediría alcanzar el fin de prevención general de ejemplarización por lo cual no existiría una motivación negativa que genere un efecto disuasivo ni mucho menos el fortalecimiento del orden jurídico"*.

Y, ciertamente, esas circunstancias no se esfuman con el buen comportamiento que, a partir de la Resolución favorable e historial de conducta allegado por el panóptico en que la califica en grados de buena y ejemplar, el privado de la libertad ha desplegado al interior del penal, no solo porque su proceder debe ser valorado globalmente y no de forma aislada, sino porque tal clase de comportamientos delincuenciales generan gran alarma social y siembran intranquilidad en la comunidad.

Aunase que, acorde con la cartilla biográfica generada, el 16 de mayo de 2023, por el centro carcelario y exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para el estudio del sustituto, en ella, en el acápite de *"INFORMACION DE OTROS PROCESOS"*, se pone de presente que el interno **José Andrés Pabón Rengifo** presenta varias actuaciones penales lo cual revela que el proceso de resocialización que como función tiene la sanción penal no se ha logrado no ha sido efectivo en el nombrado como evidencia el que le figuren procesos de 2008, 2009, 2010 y 2019, pues eso lo que denota, no es otra cosa, que la reincidencia y que el penado acude al delito como forma habitual de vida, por consiguiente, resulta necesario *"...la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...<sup>1</sup>"*.

Añádase que, a partir de la cartilla biográfica que se generó el 16 de mayo de 2023 por el panóptico, se mantuvo al interno **José Andrés Pabón Rengifo** clasificado en fase de tratamiento **"Alta"**, según Acta

<sup>1</sup> Sentencia de 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2020 011557 01 22. Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá

113-061-2022 de 31 de mayo de 2022; en consecuencia, a voces del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 al corresponder esta etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario, emerge con diafanidad que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente.

De lo dicho, se desprende que no concurre el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional, pues tal como se dijo en pasada oportunidad *"...conductas como las desplegadas por el interno, entre ellas, el hurto en el que se empuñan armas blancas para intimidar a las víctimas se erigen en comportamientos que causan gran impacto social, zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, por lo cual corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, máxime que, de concederse la libertad condicional al sentenciado, se enviaría un mensaje negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para comportamientos como el sancionado porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal"*.

Conforme lo esbozado, no se concederá la libertad condicional al interno **José Andrés Pabón Rengifo**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido y con el propósito que su estadía en el centro carcelario le permita reflexionar respecto a cómo ha conducido su vida, por consiguiente se logre la modificación de la conciencia delictiva del infractor y así conseguir que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica y pacífica convivencia.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Radicado N°.11001-60 00 013 2019 05133 00  
Ubicación: 18315  
Auto N° 611/23  
Sentenciado: José Andrés Pabón Rengifo  
Delito: Hurto calificado  
Violencia intrafamiliar  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 013 2019 05133 00  
Ubicación: 18315  
Auto N° 611/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 18315

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I. ☒ OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 611**

**FECHA DE ACTUACION:** 9-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 22-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** José Andres Palon Rendie

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 106772115

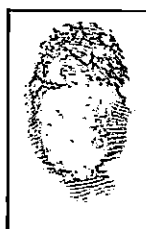
**TD:** 103776

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI ☒ NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 611/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 18315 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 16:58

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 20 de junio de 2023 19:37

**Para:** santiagorm\_1957@hotmail.com <santiagorm\_1957@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 611/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 18315 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 033 2008 00070 00  
Ubicación: 19834  
Auto N° 638/23  
Sentenciado: Himer Rangel Rangel  
Delito: Homicidio y tráfico, fabricación o porte de armas  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extinción pena por prescripción

#### ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar lo referente a la eventual extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Himer Rangel Rangel**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de junio de 2008, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Himer Rangel Rangel** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de homicidio y tráfico, fabricación o porte de armas; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta y cuatro (164) meses de prisión** o trece (13) años y ocho (8) meses que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, cobró ejecutoria el 23 de julio de 2008.

En decisión de 22 de mayo de 2009 el Juzgado Once homólogo de esta ciudad avocó conocimiento y expidió la orden de captura N° 1407 de la citada fecha.

En atención a la distribución de procesos esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en auto de 18 de agosto de 2016.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *“la extinción de la sanción penal”*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Radicado N° 11001 31 04 033 2008 00070 00  
Ubicación: 19834  
Auto N° 638/23  
Sentenciado: Himer Rangel Rangel  
Delito: Homicidio y tráfico, fabricación o porte de armas  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extinción pena por prescripción

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, en la sentencia condenatoria emitida, el 24 de junio de 2008, por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito de Bogotá, se impuso a **Himer Rangel Rangel** pena de ciento sesenta y cuatro (164) meses de prisión por los delitos de homicidio y tráfico, fabricación o porte de armas. Decisión que adquirió firmeza el 24 de julio de 2008, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso muy superior al impuesto como sanción sin que se haya materializado la aprehensión del mencionado por parte del Estado.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso muy superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por los delitos de homicidio y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin que la misma se efectivizara, y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

Radicado N° 11001 31 04 033 2008 00070 00  
Ubicación: 19834  
Auto N° 638/23  
Sentenciado: Himer Rangel Rangel  
Delito: Homicidio y  
tráfico, fabricación o porte de armas  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extinción pena por prescripción

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena privativa de la libertad, esto es, los ciento sesenta y cuatro (164) meses de prisión o trece (13) años y ocho (8) meses que se le impusieron **Himer Rangel Rangel** sin que fuera apresado o puesto a disposición para cumplirlos, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 24 de julio de 2008 han transcurrido más de 14 años.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra orden de captura y, luego, se reiteraron no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado **Himer Rangel Rangel** no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Himer Rangel Rangel**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000 e igualmente, se cancelarán las órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del acá condenado debido a este proceso.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Himer Rangel Rangel** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la Información registrada del sentenciado **Himer Rangel Rangel** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Radicado N° 11001 31 04 033 2008 00070 00  
Ubicación: 19834  
Auto N° 638/23  
Sentenciado: Himer Rangel Rangel  
Delito: Homicidio y  
tráfico, fabricación o porte de armas  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extinción pena por prescripción

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Himer Rangel Rangel**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Himer Rangel Rangel**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SABORA AYLA BARRERA

Juez

11001 31 04 033 2008 00070 00

Ubicación: 19834

Auto N° 638/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
  
El Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

HIMER RANGEL RANGEL  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

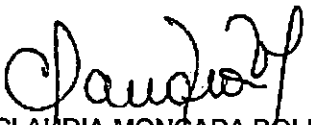
BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
HIMER RANGEL RANGEL  
CALLE 67 # 87 80 SUR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2539

NUMERO INTERNO 19834  
REF: PROCESO: No. 110013104033200800070  
C.C: 18970539

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/hogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

  
CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

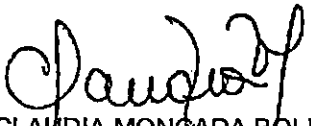
BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

DOCTOR(A)  
OLGA LUCIA FLORES MORENO  
CALLE 57 G N 71 C - 50  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2540

NUMERO INTERNO 19834  
REF: PROCESO: No. 110013104033200800070  
C.C: 18970539

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

  
CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 638/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 19834 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:34

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 17 de junio de 2023 16:29

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 638/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 19834 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 820 2010 00010 00  
Ubicación: 22478  
Auto N° 625/23  
Sentenciado: Oscar Andrés Rodríguez Vanegas  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal  
impuesta al sentenciado **Oscar Andrés Rodríguez Vanegas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de octubre de 2010, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Oscar Andrés Rodríguez Vanegas** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **siete (7) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 24 meses previa suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que, cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En decisión de 20 de octubre de 2011 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en atención a la medida de redistribución de procesos, la presente actuación se asignó al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá.

Como quiera que el sentenciado no suscribió diligencia de compromiso, en decisión de 29 de enero de 2015 el Juzgado Décimo homólogo de Descongestión de Bogotá ordenó ejecutar la sentencia condenatoria emitida en contra de **Oscar Andrés Rodríguez Vanegas**; en consecuencia, una vez adquirió firmeza dicha decisión, se emitió la orden de captura 160 de 19 de marzo de 2015, la cual se hizo efectiva el 8 de mayo de 2015.

Y en decisión de la citada fecha, el Juzgado Décimo homólogo de Descongestión de Bogotá, restableció en favor de **Oscar Andrés Rodríguez Vanegas** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, por consiguiente, este suscribió, el 11 de mayo de 2015, acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Ulteriormente, debido a distribución y reasignación de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en auto de 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claró está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

Entonces, en el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual suscribió, el 11 de mayo de 2015, por un periodo de prueba de 24 meses.

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado N° 11001 40 04 820 2010 00010 00  
Ubicación: 22478  
Auto N° 625/23  
Sentenciado: Oscar Andrés Rodríguez Vanegas  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

No obstante, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 11 de mayo de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 7 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>2</sup> señaló:

*Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 11 de mayo de 2017, data en que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **Oscar Andrés Rodríguez Vanegas** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 9 de junio de 2023, se encuentra más que superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Oscar Andrés Rodríguez Vanegas** haya sido aprehendido puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que, en el caso, se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado a **Oscar Andrés Rodríguez Vanegas**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Radicado N° 11001 40 04 820 2010 00010 00  
Ubicación: 22478  
Auto N° 625/23  
Sentenciado: Oscar Andrés Rodríguez Vanegas  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

## OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Oscar Andrés Rodríguez Vanegas**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado a **Oscar Andrés Rodríguez Vanegas** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

## RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Oscar Andrés Rodríguez Vanegas**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado a **Oscar Andrés Rodríguez Vanegas**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

**5.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUL 7  
11001 40 04 820 2010 00010 00  
Ubicación: 22478  
Auto N° 625/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

OSCAR ANDRES RODRIGUEZ VANEGAS  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
OSCAR ANDRES RODRIGUEZ VANEGAS  
CARRERA 13 ESTE # 29-16 SUR BARRIO AMAPOLAS  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2524

NUMERO INTERNO 22478  
REF: PROCESO: No. 110014004820201000010  
C.C: 80811277

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 625/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023- NI 22478 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 17 de junio de 2023 14:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 625/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023- NI 22478 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 80358 00  
Ubicación: 25853  
Auto N° 637/23  
Sentenciado: José Fabian González Sanabria  
Delito: Tentativa de hurto agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado **José Fabian González Sanabria**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de septiembre de 2015, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **José Fabian González Sanabria** en calidad de autor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **12 meses y 20 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En decisión de 31 de marzo de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, posteriormente en auto de 21 de octubre del año citado, concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 3 meses y 12 días previo pago de caución prendaria por valor de 2 smmlv y suscripción de diligencia de compromiso.

Dichas obligaciones fueron cumplidas por **José Fabian González Sanabria**, pues constituyó caución y suscribió, el 31 de octubre de 2016, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *“la extinción de la sanción penal”*, entre cuyas

CTT.  
sin preso  
P/MO

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 80358 00  
Ubicación: 25853  
Auto N° 637/23  
Sentenciado: José Fabian González Sanabria  
Delito: Tentativa de hurto agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriada.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



Radicado N°11001 60 00 017 2014 80358 00  
Ubicación: 25853  
Auto N° 637/23  
Sentenciado: José Fabian González Sanabria  
Delito: Tentativa de hurto agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

En el caso, conviene evocar que a **José Fabian González Sanabria** se le concedió la libertad condicional previo pago de caución prendaria por valor de dos (2) SMLMV y periodo de prueba de **3 meses y 12 días** para cuyo efecto suscribió, el **31 de octubre de 2016**, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 12 de febrero de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 12 meses y 20 días, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario<sup>2</sup> señaló:

*Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 12 de febrero de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 3 meses y 12 días que se le impuso a **José Fabian González Sanabria** al otorgársele el subrogado de la libertad condicional, a la fecha, 9 de junio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **José Fabian González Sanabria** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIPPEC, en donde no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena,

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, MLP, Eugenio Fernández Cerlier

Radicado N°11001 60 00 017 2014 80358 00  
Ubicación: 25853  
Auto N° 637/23  
Sentenciado: José Fabian González Sanabria  
Delito: Tentativa de hurto agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **José Fabian González Sanabria**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Fabian González Sanabria**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **José Fabian González Sanabria** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Fabian González Sanabria**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **José Fabian González Sanabria**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N°11001 60 00 017 2014 80358 00  
Ubicación: 25853  
Auto N° 637/23  
Sentenciado: José Fabian González Sanabria  
Delito: Tentativa de hurto agravado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARBERA

JUEZ

11001 60 00 017 2014 80358 00  
Ubicación: 25853  
Auto N° 637/23

AMJA

|                                                 |                          |
|-------------------------------------------------|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de |                          |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad       |                          |
| En la fecha                                     | Notifiqué por Estado No. |
| 29 JUN 2023                                     |                          |
| La anterior providencia                         |                          |
| El Secretario _____                             |                          |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

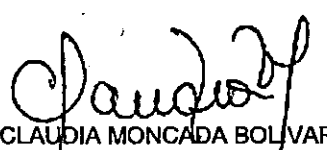
BOGOTÁ D.C., 19 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE FABIAN GONZALEZ SANABRIA  
CALLE 68 SUR NO. 78-03 BARRIO BOSA  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2526

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25853  
REF: PROCESO: No. 110016000017201480358

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Junio de 2023

DOCTOR(A)  
CARLOS ANDRES ROJAS RINCON  
CALLE 18 No. 6 - 56 OFICINA 1005 EDIFICIO CARIBE  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2527

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25853  
REF: PROCESO: No. 110016000017201480358  
CONDENADO: JOSE FABIAN GONZALEZ SANABRIA  
80111804

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO



CLAUDIA MONCADA BOLÍVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 637/23 EL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 25853 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:26

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 17 de junio de 2023 15:52

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 637/23 EL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 25853 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 00530 00  
Ubicación: 27129  
Auto N° 634/23  
Sentenciado: Camilo Peña Peña  
Delito: Acceso carnal violento agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por enseñanza

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **Camilo Peña Peña**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de agosto de 2018, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Camilo Peña Peña** como penalmente responsable del delito de acceso carnal violento agravado; en consecuencia, le impuso diecisiete (17) años y nueve (9) meses de prisión o doscientos trece (213) meses que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 11 de diciembre del año citado<sup>1</sup>, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que las penas de prisión y de inhabilitación correspondían a **doscientos cuatro (204) meses de prisión**. Además, en providencia de 5 de marzo de 2019, dicha colegiatura declaró desierto el recurso de casación. Finalmente, el fallo adquirió firmeza el 11 de marzo de la anualidad recién enunciada.

Ulteriormente el Juzgado fallador en pronunciamiento de 27 de julio de 2019 condenó a **Camilo Peña Peña** por concepto de daños y perjuicios en favor de la menor ASLS en el equivalente a 20 SMLMV. Decisión que adquirió firmeza en la citad fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de enero de 2018 conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

<sup>1</sup> La lectura del fallo de segunda instancia se realizó el 11 de enero de 2019

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 00530-00  
Ubicación: 27129  
Auto N° 634/23  
Sentenciado: Camilo Peña Peña  
Delito: Acceso carnal violento agravado  
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por enseñanza

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **2 meses y 21 días** en auto de 7 de octubre de 2019; **27 días** en auto de 7 de noviembre de 2019; **1 mes** en auto de 16 de diciembre de 2019; **3 meses y 16 días** en auto de 28 de octubre de 2020; y, **3 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 17 de febrero de 2023.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*

*El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*

*(...)*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se*

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 00530-00  
Ubicación: 27129  
Auto N° 634/23  
Sentenciado: Camilo Peña Peña  
Delito: Acceso carnal violento agravado  
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por enseñanza

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el **Camilo Peña Peña**, se allegaron los certificados de cómputos 18654039 y 18772667 por enseñanza y en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes        | Horas Acreditadas | Actividad | Horas Permitidas X mes | Días Permitidos X mes | Días de enseñanza X interno | Horas a reconocer | Redención |
|-------------|------|------------|-------------------|-----------|------------------------|-----------------------|-----------------------------|-------------------|-----------|
| 18654039    | 2022 | Julio      | 96                | Enseñanza | 96                     | 24                    | 24                          | 96                | 12 días   |
| 18654039    | 2022 | Agosto     | 104               | Enseñanza | 104                    | 26                    | 26                          | 104               | 13 días   |
| 18654039    | 2022 | Septiembre | 104               | Enseñanza | 104                    | 26                    | 26                          | 104               | 13 días   |
| 18772667    | 2022 | Octubre    | 100               | Enseñanza | 100                    | 25                    | 25                          | 100               | 12.5 días |
| 18772667    | 2022 | Noviembre  | 96                | Enseñanza | 96                     | 24                    | 24                          | 96                | 12 días   |
| 18772667    | 2022 | Diciembre  | 104               | Enseñanza | 104                    | 26                    | 26                          | 104               | 13 días   |
|             |      | Total      | 604               | Enseñanza |                        |                       |                             | 604               | 75.5 días |

Acorde con el cuadro, para el sentenciado **Camilo Peña Peña** se acreditaron **604 horas de enseñanza** realizada entre julio y diciembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, arroja un lapso a reconocer equivalente a setenta y cinco (75) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, quince (15) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas enseñadas entre cuatro y su resultado entre dos (604 horas /4 horas = 151 días / 2 = 75.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y, la evaluación en la actividad de "MONITORES LABORALES", área de enseñanza, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 604 horas de enseñanza que llevan a conceder al interno **Camilo Peña Peña** una redención de pena equivalente a **dos (2) meses, quince (15) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ingreso al despacho oficio 114-CPMSBOG-OJ-45012 de 14 marzo de 2023 suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con el que allega los certificados de cómputos redimidos en la presente actuación y adicionalmente menciona:

"al momento el privado de la libertad en cuestión ha cumplido una pena de **85 meses y 8 días**, lo cual corresponde a **61 meses y 14 días de tiempo físico y 23 meses y 24 días de tiempo de redención**. Por lo tanto es menester informar que la PPL no cumple con todo el tiempo para el trámite del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, toda vez que para efectuar dicho trámite la PPL tiene que haber cumplido las 3/5 partes de la pena, es decir **122 meses y 12 días**. En consecuencia, este establecimiento carcelario se abstiene de emitir **CONCEPTO FAVORABLE**"

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 00530-00  
Ubicación: 27129  
Auto N° 634/23  
Sentenciado: Camilo Peña Peña  
Delito: Acceso carnal violento agravado  
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por enseñanza

De otra parte, se allegó ficha de visita carcelaria de 30 de marzo de 2023 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en la que se informa las condiciones bajo las cuales el sentenciado cumple la pena.

Finalmente, se allegan oficios 114 CPMS-BOG SAN-434 de 19 de octubre de 2022 y 2023EE0088159 de 12 de mayo de 2023, procedentes del Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá en los que se informa a este despacho que se le ha prestado atención odontológica y psicológica al sentenciado, así mismo se anexan los correspondientes soportes de las consultas médicas realizadas a **Camilo Peña Peña**.

En atención a lo anterior, se dispone:

- Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 30 de marzo de 2023 y los oficios 114 CPMS-BOG SAN-434 de 19 de octubre de 2022, 114-CPMSBOG-OJ-45012 de 14 marzo de 2023 y 2023EE0088159 de 12 de mayo de 2023.

- Como quiera que revisada la actuación no se evidencia que se haya solicitado el subrogado de la libertad condicional, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, córrase traslado al sentenciado del oficio 114-CPMSBOG-OJ-45012 de 14 marzo de 2023 en el que se indica por el panóptico que el penado no cumple las 3/5 parte de la pena irrogada; por ende, no emite concepto favorable.

- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos OFICIESE a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con el fin de que se sirva seguir prestando la atención médica que requiere el sentenciado.

- De otra parte, **ofíciase** al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno, en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de la presente determinación al interno en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 00530-00  
Ubicación: 27129  
Auto Nº 634/23  
Sentenciado: Camilo Peña Peña  
Delito: Acceso carnal violento agravado  
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por enseñanza

### RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Camilo Peña Peña** redención de pena por enseñanza en monto de **dos (2) meses, quince (15) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18654039 y 18772667, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUICE

11001 60 00 019 2018 00530-00  
Ubicación: 27129  
Auto Nº 634/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

22/06/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Camilo Peña Peña

Firma

[Firma manuscrita]

Cédula

1024567347 380919

El(la) Secretario(a)



RE: AI No. 634/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 27129 - REDIMÉ POR ENSEÑANZA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 12:45

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 11:52

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 634/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 27129 - REDIME POR ENSEÑANZA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 049 2015 01594 00  
Ubicación: 31441  
Auto N° 641/23  
Sentenciado: William Iván Barajas Rodríguez  
Delito: Estafa agravada  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver de oficio la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **William Iván Barajas Rodríguez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de febrero de 2012, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Iván Barajas Rodríguez** como responsable del delito de estafa agravada; en consecuencia, le impuso **cuarenta y dos (42) meses de prisión**, multa equivalente a 297.5 smmlv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 13 de enero de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la multa se debía liquidar en salario mínimos legales mensuales vigentes para el año de 2002 y, cobró firmeza el 21 de febrero de 2017.

A efectos del cumplimiento de la pena se expidió la orden de captura N° 002-2018.

En pronunciamiento de 26 de marzo de 2018 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Radicado N° 11001 31 04 049 2015 01594 00  
Ubicación: 31441  
Auto N° 641/23  
Sentenciado: William Iván Barajas Rodríguez  
Delito: Estafa agravada  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y, modificada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá, se impuso a **William Iván Barajas Rodríguez**, **42 meses de prisión** por el delito de estafa agravada. Decisión que adquirió firmeza el 21 de febrero de 2017, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso muy superior al impuesto como sanción sin que se haya materializado la aprehensión del mencionado por parte del Estado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, operó, el 21 de febrero de 2022, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, dado que la pena impuesta devino inferior a este lapso; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **William Iván Barajas Rodríguez**, haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

Radicado N° 11001 31 04 049 2015 01594 00  
Ubicación: 31441  
Auto N° 641/23  
Sentenciado: William Iván Barajas Rodríguez  
Delito: Estafa agravada  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra orden de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del condenado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **William Iván Barajas Rodríguez**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de del penado **William Iván Barajas Rodríguez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **William Iván Barajas Rodríguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 31 04 049 2015 01594 00  
Ubicación: 31441  
Auto N° 641/23  
Sentenciado: William Iván Barajas Rodríguez  
Delito: Estafa agravada  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **William Iván Barajas Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **William Iván Barajas Rodríguez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ  
11001 31 04 049 2015 01594 00  
Ubicación: 31441  
Auto N° 641/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
WILLIAM IVAN BARAJAS RODRIGUEZ  
CARRERA 12 # 15 - 95 OF 908  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2543

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31441  
REF: PROCESO: No. 110013104049201501594  
C.C: 19386250

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
WILLIAM IVAN BARAJAS RODRIGUEZ  
CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS F3 - APTO 401  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2541

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31441  
REF: PROCESO: No. 110013104049201501594

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

DOCTOR(A)  
CARLOS SALAZAR PINEDA  
AV 19 N 4-74 OF 1102  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2542

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31441  
REF: PROCESO: No. 110013104049201501594  
CONDENADO: WILLIAM IVAN BARAJAS RODRIGUEZ  
19386250

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 641/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 31441 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:38

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 17 de junio de 2023 17:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 641/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 31441 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13716 00  
Ubicación: 31784  
Auto N° 635/23  
Sentenciado: Jorge Luis Muñoz Muñoz  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción pena por prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13716 00  
Ubicación: 31784  
Auto N° 635/23  
Sentenciado: Jorge Luis Muñoz Muñoz  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Jorge Luis Muñoz Muñoz**, que invoca la defensa del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de marzo de 2016, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Luis Muñoz Muñoz** en calidad de autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ochenta y cuatro (84) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

El 4 de mayo de 2016, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura 2016-1376.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2017, esta instancia judicial invocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Luis Muñoz Muñoz**, a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Decisión que adquirió firmeza el 7 de marzo de 2016.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin que la misma se efectivizara, y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena privativa de la libertad, esto es, los ochenta y cuatro (84) meses de





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JORGE LUIS MUÑOZ MUÑOZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

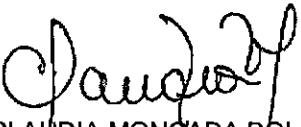
BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
JORGE LUIS MUÑOZ MUÑOZ  
CALLE 9 NO 12-76 BARRIO SAN NICOLAS  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2547

NUMERO INTERNO 31784  
REF: PROCESO: No. 110016000017201513716  
C.C: 16223457

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13716 00  
Ubicación: 31784  
Auto N° 635/23  
Sentenciado: Jorge Luis Muñoz Muñoz  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción por prescripción, de la pena impuesta a **Jorge Luis Muñoz Muñoz**, que invoca la defensa del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de marzo de 2016, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Luis Muñoz Muñoz** en calidad de autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ochenta y cuatro (84) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

El 4 de mayo de 2016, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura 2016-1376.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Luis Muñoz Muñoz**, a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Decisión que adquirió firmeza el 7 de marzo de 2016.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin que la misma se efectivizara, y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena privativa de la libertad, esto es, los ochenta y cuatro (84) meses de

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 5  
FECHA: 27 JUN 2023 HORA: CORRESPONDENCIA

NOMBRE FUNCIONARIO: Andes Muñoz

ISALES CONFECCION  
CC 13 504 185  
TP 192790

prisión o siete (7) años que se le impusieron a **Jorge Luis Muñoz Muñoz** sin que fuera apresado o puesto a disposición para cumplirlos, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 7 de marzo de 2016 han transcurrido más de 7 años.

Y aunque, en contra del penado se emitió orden de captura y, luego, se reiteraron, la verdad sea dicha, no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la sanción, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de **Jorge Luis Muñoz Muñoz** no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Jorge Luis Muñoz Muñoz**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jorge Luis Muñoz Muñoz** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCÚLTASE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jorge Luis Muñoz Muñoz** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Jorge Luis Muñoz Muñoz**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Jorge Luis Muñoz Muñoz**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 5  
CORRESPONDENCIA

FECHA: 21 JUN 2023 HORA: 13:27

NOMBRE FUNCIONARIO: Andrés Muñoz

IGARS COREPON f. GUERO  
CC 13504185  
TP 192490.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ  
11001 60 00 017 2015 13716 00  
Ubicación: 31784  
Auto N° 635/23

AMJA

RE: Al No. 635/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 31784 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:41

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 17 de junio de 2023 20:54

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** Al No. 635/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 31784 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SIGCMA-

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02252 00  
Ubicación: 31321  
Auto N° 633/23  
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02252 00  
Ubicación: 31321  
Auto N° 633/23  
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**, a la par, se resuelve lo referente al subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** en calidad de autora del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 15 de enero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 26 de octubre de 2019, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 19 de enero, 21 de mayo, 7 de octubre, 10 de diciembre de 2021, 18 de enero, 3 de mayo, 11 de julio, 19 de septiembre de 2022; y, 24 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

| Fecha      | Redención     |
|------------|---------------|
| 19-01-2020 | 100% 12 meses |
| 21-05-2020 | 100% 12 meses |
| 07-10-2021 | 100% 12 meses |
| 10-12-2021 | 100% 12 meses |
| 03-05-2022 | 100% 12 meses |
| 11-07-2022 | 100% 12 meses |
| 19-09-2022 | 100% 12 meses |
| 24-05-2023 | 100% 12 meses |

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem prevé:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que

Formulario de Notificación del Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá. Incluye campos para Fecha (23.06.23), Nombre (Ingrid Sánchez), Cédula (1026289604), y Nombre de la persona a notificar (Reduido copia).

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02252 00  
Ubicación: 31321  
Auto N° 633/23  
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del Interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se tiene que para la interna **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** se allegaron los certificados de cómputos 18747246 y 18816858 por estudio y trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes       | Horas Acreditadas | Actividad | Horas parciales a mes | Días parciales a mes | Días Estudios/Trabajo a Interno | Horas a Reconocer | Redención  |
|-------------|------|-----------|-------------------|-----------|-----------------------|----------------------|---------------------------------|-------------------|------------|
| 18747246    | 2022 | Octubre   | 120               | Estudio   | 144                   | 24                   | 20                              | 120               | 10 días    |
| 18747246    | 2022 | Noviembre | 90                | Estudio   | 144                   | 24                   | 15                              | 90                | 07.5 días  |
| 18747246    | 2022 | Diciembre | 114               | Estudio   | 156                   | 26                   | 19                              | 114               | 09.5 días  |
| 18816858    | 2023 | Enero     | 90                | Estudio   | 150                   | 25                   | 15                              | 90                | 07.5 días  |
| 18816858    | 2023 | Febrero   | 105               | Estudio   | 14                    | 24                   | 17.5                            | 105               | 08.75 días |
| 18816858    | 2023 | Marzo     | 36                | Estudio   | 156                   | 26                   | 06                              | 36                | 03 días    |
| 18816858    | 2023 | Abril     | 108               | Trabajo   | 208                   | 28                   | 13.5                            | 108               | 06.75 días |
|             |      | Total     | 555               | Estudio   |                       |                      |                                 | 555 Est           | 46.25 días |
|             |      |           | 108               | Trabajo   |                       |                      |                                 | 108 Trab          | 06.75 días |

Acorde con el cuadro se acreditaron 555 horas de estudio realizado de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de cuarenta y seis (46) días y seis (6) horas o **un (1) mes, dieciséis (16) días y seis (6) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado en dos ( $555 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 92.5 \text{ días} / 2 = 46.25 \text{ días}$ ).

Igualmente, se acreditaron 108 horas de trabajo realizado en el mes de marzo de 2023; en consecuencia, aplicada la regla aritmética prevista en el artículo 82 del ordenamiento atrás enunciado, arroja un lapso a reconocer de seis **(6) días y dieciocho (18) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas en ocho y su resultado en dos ( $108 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 13.5 \text{ días} / 2 = 06.75 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno, se calificó en grado de “*ejemplar*” y la evaluación del estudio y trabajo en las áreas de “*CREACION ARTISTICA*”, educación informal y, en “*FIBRAS Y MATERAILS SINTETICOS*”, círculos de productividad artesanal, se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **un (1) mes y veintitrés (23) días**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02252 00  
Ubicación: 31321  
Auto N° 633/23  
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional

## De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer “sobre la libertad condicional...”.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, la interna **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privada de la

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02252 00  
Ubicación: 31321  
Auto N° 633/23  
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional

libertad, desde el 26 de octubre de 2019, de manera que, a la fecha, 9 de junio de 2023, físicamente ha descontado **(43) meses y (13) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

| Fecha providencia | Redención          |
|-------------------|--------------------|
| 19-01-2021        | 1 mes y 09 días    |
| 21-05-2021        | 29 días            |
| 07-10-2021        | 1 mes y 12 días    |
| 10-12-2021        | 1 mes y 10 días    |
| 18-01-2022        | 17.5 días          |
| 03-05-2022        | 05 días            |
| 11-07-2022        | 25 días y 12 horas |
| 19-09-2022        | 18 días y 12 horas |
| 24-05-2023        | 20 días y 12 horas |
| Total             | 7 meses y 27 días  |

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 23 días**.

En consecuencia, sumados dichos guarismos, arroja que, entre privación física de la libertad y redenciones de pena realizadas en pasadas ocasiones y la reconocida en este proveído, la interna ha descontado un monto global de **53 meses y 3 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 72 meses que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a 43 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 0533 de 12 de abril de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**; además, de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta se evidencia que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02252 00  
Ubicación: 31321  
Auto N° 633/23  
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto la sentenciada, en pretérita oportunidad, informó que registra su arraigo en la Carrera 12 N° 32 C 03 Sur Barrio Lomas, la verdad sea dicha, a la fecha no ha ingresado el correspondiente informe de verificación de arraigo por parte de asistencia social a pesar de que esta instancia judicial en auto interlocutorio 499/23 de 24 de mayo de 2023, ordenó su practica en la dirección referida.

Por lo anterior, no resulta factible, por ahora, tenerse como satisfecho tal presupuesto previsto en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000; en consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Se ordena **oficiar** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Incorporar a la actuación el informe de visita carcelaria, efectuada a la penada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02252 00  
Ubicación: 31321  
Auto N° 633/23  
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional

## RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **un (1) mes y veintitrés (23) días** con fundamento en los certificados 18747246 y 18816858, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** el subrogado de la libertad condicional, conforme a lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

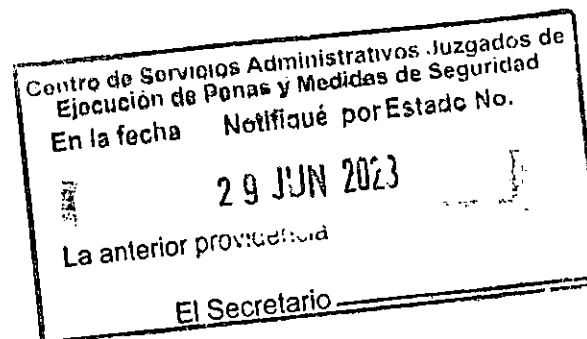
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2018 02252 00  
Ubicación: 31321  
Auto N° 633/23

AMJA/O





RE: AI No. 633/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 31321 - REDIME PENA - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 16:31

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 16:47

Para: ferces83@hotmail.com <ferces83@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 633/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 31321 - REDIME PENA - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00638 00  
Ubicación: 34090  
Auto N° 672/23  
Sentenciado: Alquiver Polania Gutiérrez  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el interno  
**Alquiver Polania Gutiérrez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Alquiver Polania Gutiérrez** en calidad de coautor responsable del delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso **doscientos ocho (208) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de febrero de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

La encuadración permite evidenciar que al penado se le ha redimido pena por concepto de estudio y trabajo en los siguientes montos: **7 meses y 9 días** en providencia de 27 de noviembre de 2018; **1 mes y 20 días** en auto de 29 de abril de 2019; **1 mes** en decisión de 12 de agosto de 2019; **1 mes** en decisión de 18 de septiembre de 2019; **2 meses y 2 días** en decisión de 16 de abril de 2020; **1 mes y 19 días** en decisión de 10 de agosto de 2020; **4 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 23 de marzo de 2022; y, **4 meses, 14 días y 12 horas** en auto de 14 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, el sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez** solicita la prisión domiciliaria.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 que señala:

Dicha norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00638 00  
Ubicación: 34090  
Auto N° 672/23  
Sentenciado: Alquiver Polanía Gutiérrez  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede prisión domiciliaria 38G C.P.

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>1</sup>.*

Evóquese que, **Alquiver Polanía Gutiérrez** purga una pena de **doscientos ocho (208) meses de prisión** por el delito de homicidio simple y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **27 de febrero de 2016**, de manera que, a la fecha, 15 de junio de 2023, ha descontado físicamente un monto de **87 meses y 18 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido, en pasadas ocasiones, a saber:

| Fecha providencia | Redención                  |
|-------------------|----------------------------|
| 27-11-2018        | 7 meses y 09 días          |
| 29-04-2019        | 1 mes y 20 días            |
| 12-08-2019        | 1 mes                      |
| 18-09-2019        | 1 mes                      |
| 16-04-2020        | 2 meses y 02 días          |
| 10-08-2020        | 1 mes y 19 días            |
| 23-03-2022        | 4 meses 02 días y 12 horas |
| 14-09-2022        | 4 meses 14 días y 12 horas |
| Total             | 24 meses y 07 días         |

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, **87 meses y 18 días**, con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, **24 meses y 7 días**, arroja un monto global de pena purgada de **111 meses y 25 días**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 208 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 104 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **Alquiver Polanía Gutiérrez** fue condenado, homicidio simple, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo del penado **Alquiver Polanía Gutiérrez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, obra diligencia de visita presencial realizada por el Juzgado Único Promiscuo de Acevedo Hulla, en la "vereda la Carbona" de esa municipalidad, a "**Elizabeth Polanía Gutiérrez**, abonados telefónicos 3104446754 y 3127035500", quien manifestó ser hermana del penado, estado civil unión libre, estudios primarios, dedicarse como actividad laboral a oficios varios y

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00638 00  
Ubicación: 34090  
Auto N° 672/23  
Sentenciado: Alquiver Polanía Gutiérrez  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede prisión domiciliaria 38G C.P.

comercialización de frutas, madre de cuatro menores de edad, habita la vivienda en calidad de posible compradora, donde reside desde hace 7 meses y en la vereda desde hace aproximadamente 2 años e indica tener la voluntad de recibir al penado y hacerse cargo de su manutención a sabiendas de que en el eventual caso de concederse el sustituto, el sentenciado no podrá salir del lugar de residencia.

La diligencia se realizó de manera presencial y como soporte se allegó audio y registro fotográfico del inmueble; además, se dejó constancia de que se trata de una vivienda aseada, en condiciones de habitabilidad, con varias habitaciones, medidas de seguridad, ubicada en una zona central a orilla de la carretera, con pocas viviendas alrededor, cerca al casco urbano del municipio.

Tal narrativa permite evidenciar que, efectivamente, el sentenciado **Alquiver Polanía Gutiérrez** cuenta con arraigo familiar y social, pues dicho grupo familiar esta dispuesto a ayudarlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En lo atinente a la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, es preciso señalar que, como quiera que el penado no garantizó pago alguno, el fallador informó a la víctima que contaba con 30 días para la interposición de incidente de reparación integral y, revisada la actuación y la consulta de procesos "**búsqueda unificada**" no se observa apertura de actuación encaminada a obtener el resarcimiento de daños y perjuicios.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Alquiver Polanía Gutiérrez** del sustituto de la prisión domiciliaria para cuyo efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** que podrá constituir a través de póliza judicial o de título de depósito judicial en el Banco Agrario, según sea su preferencia. Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38 D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el nombrado, las labores necesarias para tales fines.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo allí la pena privativa de la libertad impuesta en su contra en la "**vereda la Carbona**" municipio de Acevedo-Huila, zona rural.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho correo electrónico suscrito por el Profesional Especializado Grado 33 Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia Consejo Superior de la Judicatura en el que informa:

*"En atención al oficio No. 3131 del 15 de mayo de 2023, recibido en esta Unidad en el cual allega copia de la providencia de fecha 10 de mayo de 2023, relacionada con la defensa adelantada por el togado Urbaney Maje Castro, de manera atenta se le informa que se acusa recibido, señalándole lo siguiente:*

*Conforme a lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007 Artículo 47 (Código Disciplinario del Abogado), le corresponde a la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, anotar en el respectivo registro, la fecha en que inicia la sanción disciplinaria impuesta a los profesionales del derecho, para lo cual, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, anexa copia del respectivo fallo en que se hace constar la sanción y la constancia de la ejecutoria del mismo, para que la Unidad proceda de conformidad.*

*Es así como esta Unidad anota la ejecución de las sanciones disciplinarias impuestas e informa a la sociedad aquellos que se encuentran actualmente sancionados; es decir con sanciones que están en ejecución, comunicando si la tarjeta del profesional se encuentra en estado de "VIGENCIA o NO VIGENCIA". Nuestro sistema de información SIRNA está diseñado para que, una vez cumplida la sanción de suspensión por el tiempo señalado en la providencia, automáticamente queda vigente la tarjeta profesional de abogado.*

*De otra parte, en relación con las penas accesorias, el respectivo despacho judicial remite a esta Unidad, el fallo correspondiente para su respectivo registro, sin que, a la fecha, obre providencia alguna que reporte una sanción vigente frente al doctor Maje Castro*

*Por consiguiente, la Tarjeta Profesional de Abogado No. 334.326, se encuentra en estado VIGENTE, para lo cual allego la certificación No. 1226916 documento que podrá ser consultada por internet, a través del servicio de "Certificado de Vigencia", desde la página web de la Rama Judicial o en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co> y verificar el estado del documento., quedando a la espera que una vez se cuente con el fallo se procederá a su registro".*

Asimismo, ingresó poder otorgado por el penado a la abogada Olga Lucia Melo Popayán, identificada con la cédula 35.520.514 de Facatativá y TP. 307.361del C. S de la J.

Revisada la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, registra en estado "VIGENTE" la tarjeta de abogada de Olga Lucia Melo Popayán, con fecha de expedición 25 de abril de 2018.

En atención a lo anterior, se dispone:

**.-Reconocer** a la abogada Olga Lucia Melo Popayán, identificada con la cédula 35.520.514 de Facatativá y TP. 307.361del C. S de la J., como defensora de confianza del sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez**.

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado, regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

**Olga Lucia Melo Popayán**  
**Cédula de ciudadanía Nº 35.520.514 de Facatativá**  
**TP. 307.361del C. S de la J**  
**Correo electrónico: [olmepo.23@gmail.com](mailto:olmepo.23@gmail.com)**  
**Teléfono: 3205051038**

**.-Como** quiera que el penado otorgó poder a nueva profesional del derecho, **INCORPORESE** a la actuación digital el correo allegado por el Profesional Especializado Grado 33 Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia Consejo Superior de la Judicatura.

Entérese de esta decisión al penado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Conceder** al sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Allegada** la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Alquiver Polania Gutiérrez** para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Ordenar** a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Alquiver Polania Gutiérrez**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00638 00  
Ubicación: 34090  
Auto N° 672/23  
Sentenciado: Alquiver Polania Gutiérrez  
Delito: Homicidio simple  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede prisión domiciliaria 38G C.P.

4.-Ordenar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Alquiver Polania Gutiérrez**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, con el fin de **REMITIR** la actuación por competencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

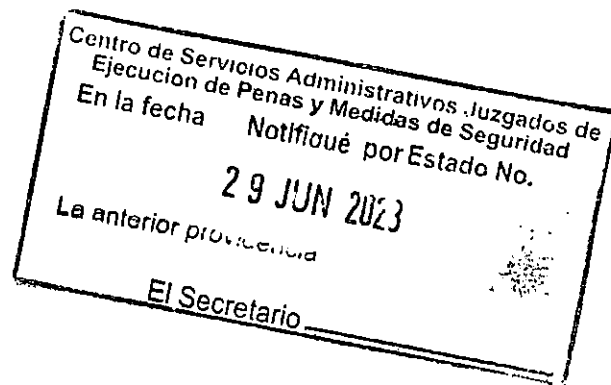
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

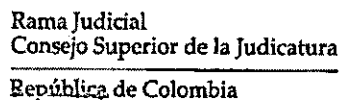
SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2016 00638 00  
Ubicación: 34090  
Auto N° 672/23

AMJA/O





# SIGGMA.

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 34090

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 672

**FECHA DE ACTUACION:** 15-06-2023

## **DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 21-06-90

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

FIRMA PPL: A. Garber Polon-B

CC: 20250263

**TD:** X 96224

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI NO

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: AI No. 672/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 34090 - CONC. PRISION DOMICILIARIA**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 17:07

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 21 de junio de 2023 9:38

**Para:** iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 672/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 34090 - CONC. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 80168 00  
Ubicación: 35381  
Auto N° 612/23  
Sentenciado: Luz Stella Plata Torres  
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Concede prisión domiciliaria 386 C.P.

#### ASUNTO

Conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá se estudia lo referente a la redención de pena de la interna **Luz Stella Plata Torres**, a la par, se resuelve lo concerniente a la prisión domiciliaria de la nombrada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de marzo de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luz Stella Plata Torres** como coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza el 3 de mayo del año citado.

En pronunciamiento de 21 de agosto de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2021, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna **Luz Stella Plata Torres** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2022; **8 días** en auto de 29 de agosto de 2022; **26 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2022; **10 días y 12 horas** en decisión de 6 de marzo de 2023; y, **29 días y 12 horas** en auto de 9 de mayo de 2023.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906

de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"De acuerdo a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán convertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** se allegó el certificado de cómputos 18840871 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes     | Horas Acreditadas | Actividad | Horas Permitidas X mes | Días permitidos X mes | Días estudiados X interno | Horas a Reconocer | Redención |
|-------------|------|---------|-------------------|-----------|------------------------|-----------------------|---------------------------|-------------------|-----------|
| 18840871    | 2023 | Enero   | 54                | Estudio   | 144                    | 24                    | 09                        | 54                | 04,5 días |
| 18840871    | 2023 | Enero   | 42                | Estudio   | 144                    | 24                    | 07                        | 42                | 23,5 días |
| 18840871    | 2023 | Febrero | 102               | Estudio   | 144                    | 24                    | 17                        | 102               | 38,5 días |
| 18840871    | 2023 | Marzo   | 108               | Estudio   | 156                    | 26                    | 18                        | 108               | 39 días   |
|             |      | Total   | 306               | Estudio   |                        |                       |                           | 306               | 25,5 días |

Acorde con el cuadro para la penada se acreditaron **306 horas de estudio** realizado en los meses de enero a marzo de 2023, de manera

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 80168 00  
Ubicación: 35381  
Auto N° 612/23  
Sentenciado: Luz Stella Plata Torres  
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Concede prisión domiciliaria 38G C.P.

que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinticinco (25) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado entre dos (306 horas / 6 horas = 51 días / 2 = 25.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapsos a reconocer por estudio la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el curso "ED. BASICA MEI CLEI III", educación formal, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veinticinco (25) días y doce (12) horas**.

#### De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, la defensa de la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** solicita la prisión domiciliaria.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 que señala:

Dicha norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público;*

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 80168 00  
Ubicación: 35381  
Auto N° 612/23  
Sentenciado: Luz Stella Plata Torres  
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Concede prisión domiciliaria 38G C.P.

*enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".*

Evóquese que la interna **Luz Stella Plata Torres** purga una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de tentativa de hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2021, de manera que, a la fecha, 9 de junio de 2023, ha descontado físicamente un monto de **18 meses y 11 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

| Fecha providencia | Redención          |
|-------------------|--------------------|
| 11-07-2022        | 09 días y 12 horas |
| 29-08-2022        | 08 días            |
| 13-12-2022        | 26 días y 12 horas |
| 06-03-2023        | 10 días y 12 horas |
| 09-05-2023        | 29 días y 12 horas |
| Total             | 2 meses y 24 días  |

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, 18 meses y 11 días, con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, 2 meses y 24 días, junto con lo redimido en la presente decisión, 25 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **22 meses y 12 horas**; situación que permite evidenciar que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 36 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 18 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **Luz Stella Plata Torres** fue condenada, tentativa de hurto calificado agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del

canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo de la penada **Luz Stella Plata Torres**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó informe 881 de visita domiciliaria realizada por videollamada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en la que, entre otras cosas, se indicó:

*"En el primer piso vive la mamá de la interna y dueña del inmueble, presente al momento en que la diligencia se retoma en el inmueble, en horas de la noche. La señora dice ser Luz Marina Torres de 64 años, con C.C. 51652294, quien vive sola y se sostiene con los arriendos de los apartamentos del segundo y tercer piso.*

*(...)*

*Se conoció que los ingresos familiares mensuales permiten que la familia cubra sus necesidades básicas de salud, vestuario, educación, alimentación, techo y recreación que le garanticen llevar una vida digna. Por lo observado durante la visita, las relaciones interpersonales de los miembros de la familia se perciben como acogedoras y gratificantes, constituyéndose en factores protectores para los miembros del núcleo familiar.*

*(...)*

*Al preguntar sobre su interés, deseo y voluntad de recibir al (a) penado (a) para que termine de descontar la pena impuesta en la sentencia, en su domicilio, las personas informantes en la diligencia expresaron agrado y voluntad de hacerlo, reconociendo las consecuencias de recibir a una persona con limitaciones de movilidad derivadas de un proceso penal como son el asumir gastos de alimentación, vivienda y, potencialmente, salud del(a) beneficiario(a) de la medida".*

Tal narrativa lleva a colegir que la interna cuenta por lo menos con un núcleo familiar que la apoyara para reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

Súmese a lo dicho que en el numeral quinto del fallo condenatorio se indicó: "...la procesada **Luz Stella Plata Torres** mediante el título judicial Nº 40010005650985 por valor de \$100.000 que fue el monto tasado como perjuicios por la ofendida, indemnizo los daños y perjuicios causados..."; situación permite tener por cumplido lo referente a la reparación de los daños ocasionados con el comportamiento delincuencial.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor de la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** del

sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a un **(1) salario mínimo legal mensual vigente que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.**

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **Luz Stella Plata Torres** se encuentra privada de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase a la sentenciada que su condición es de privada de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado de la penada al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "**carrera 21 N° 37 D Sur - 45 Guacamayas en Bogotá**", abonados telefónicos "315 350 3508 y 315 564 6922".

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

**Oficiese** al establecimiento carcelario a efectos de que remita certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023, así como cartilla biográfica actualizada.

**Incorpórese** a la actuación el informe 881 de visita domiciliaria realizada por videollamada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Entérese de la presente determinación a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 80168 00  
Ubicación: 35381  
Auto N° 612/23  
Sentenciado: Luz Stella Plata Torres  
Delito: Tentativa de hurto calificado agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Concede prisión domiciliaria 38G C.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres**, por concepto de redención de pena por estudio, **veinticinco (25) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18840871, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder** a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Allegada** la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO** a nombre de la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** para ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Ordenar** a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Luz Stella Plata Torres**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

**5.-Ordenar** a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, que una vez se materialice el traslado al domicilio de la interna **Luz Stella Plata Torres**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

**6.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

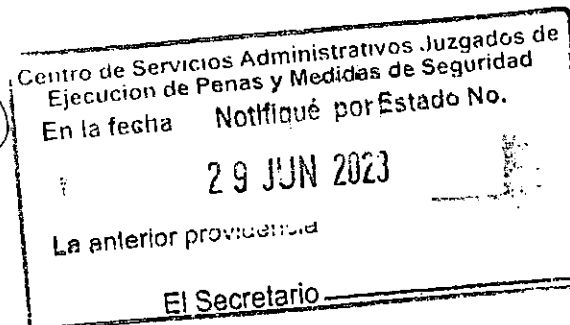
**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2016 80168 00  
Ubicación: 35381  
Auto N° 612/23

AMJA/S



RE: AI No. 612/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 35381 - REDIME - CONC. PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 16:34

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 20 de junio de 2023 18:50

**Para:** Karen Morales Defensa <abogada.morales@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 612/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 35381 - REDIME - CONC. PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00762 00  
Ubicación: 40704  
Auto N° 602  
Sentenciado: Jhon Alexis Godoy Corredor  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el  
sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Alexis Godoy Corredor** en calidad de coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de dos (2) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 24 de diciembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor** se encuentran privado de la libertad desde el **18 de febrero de 2020**.

Al sentenciado, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 5 días y 6 horas** en auto de 25 de abril de 2022; **28 días y 18 horas** en decisión de 25 de julio de 2022; y, **2 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 8 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Jhon Alexis Godoy Corredor** purga una pena de **54 meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2020, de manera tal que, a la fecha, 7 de junio de 2023, físicamente ha descontado un monto de **39 meses y 19 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00762 00  
 Ubicación: 40704  
 Auto N° 602/23  
 Sentenciado: Jhon Alexis Godoy Corredor  
 Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
 Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Niega libertad condicional

| Fecha providencia | Redención                   |
|-------------------|-----------------------------|
| 25-04-2022        | 4 meses, 05 días y 06 horas |
| 25-07-2022        | 28 días y 18 horas          |
| 08-05-2023        | 2 meses, 15 días y 12 horas |
| Total             | 7 meses, 19 días y 12 horas |

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **39 meses y 19 días**, con el lapso total de redención de pena reconocidos en pretéritas oportunidades, **7 meses, 19 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **47 meses, 8 días y 12 horas**.

En consecuencia, como la pena impuesta fue de 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **32 meses y 12 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, es de advertir que en Resolución 024 de 02 de marzo de 2023, documento allegado en cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 471 de la Ley 599 de 2000, se **CONCEPTUA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jhon Alexis Godoy Corredor** lo que, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

Ahora bien, en lo concerniente al arraigo del penado **Jhon Alexis Godoy Corredor**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, arribó al Juzgado Informe de visita virtual realizada el 18 de mayo de 2023 y atendida por Alexci Godoy Uribe, en su condición de progenitor del penado, en la que se registró:

*"Don Alexci manifestó que el penado había sido capturado el 18 de febrero de 2020 y que en esa época Jhon Alexis era habitante de calle desde hacía aproximadamente seis meses, habiendo residido antes con la progenitora, llamada Nelsy Corredor Montilla, en el barrio San Cristóbal Norte, quien tiene celular 3187467340. Igualmente, el entrevistado dijo que el sentenciado, siendo bachiller, soltero y sin hijos, había residido con él en la mencionada vivienda durante dos temporadas, pero había presentado problemas porque no trabajaba y tenía comportamientos agresivos. No obstante, don Alexci dijo que su hijo había estudiado en el SENA una parte de la carrera de Hotelería y Turismo, y había trabajado por temporadas como empleado de panadería y de restaurante.*

*(...)*

*Con respecto a la libertad condicional solicitada para el condenado, don Alexci manifestó desear que se conceda dicho beneficio y que el penado*

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00762 00  
 Ubicación: 40704  
 Auto N° 602/23  
 Sentenciado: Jhon Alexis Godoy Corredor  
 Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
 Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Niega libertad condicional

*sería recibido nuevamente en su residencia, aduciendo que lo ha visitado en la cárcel y ha notado cambios significativos que sugieren mejor convivencia, así como actividades de estudio con el SENA sobre instalaciones de gas. Así mismo, el entrevistado dijo que está dispuesto a apoyar a su hijo para que siga estudiando y/o trabaje, señalando que él trabaja desde hace 25 años como empleado de la empresa "Frigoríficos Guadalupe".*

De tal situación deviene lógico colegir que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirían reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudaría a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, no se observa sentencia en perjuicios, en atención a que el delito de tráfico de estupefacientes no comporta la declaratoria de ellos.

No obstante, en cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, por la cual se originó la condena de **Jhon Alexis Godoy Corredor**, es de aquellas que mayor impacto social genera, no solo por los efectos colaterales que causa, en especial a la población joven, sino porque a través de los años el país ha intentado combatir a fuerza el flagelo causado por el incremento de los niveles de adicción, derivado del microtráfico.

Por tanto, en la ejecución de la pena también se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad; a la que impregna un sentimiento de impunidad ante la laxitud de las autoridades para reprender a los infractores del ordenamiento jurídico, con la consecuente deslegitimación del aparato judicial.

Nótese como en el caso, la conducta atribuida a **Jhon Alexis Godoy Corredor** no se limitó al porte o tenencia de sustancias ilegales en dosis superior a la permitida, sino que su captura obedeció a labores previas de inteligencia encaminadas a dismantelar redes de microtráfico, pues el nombrado, bajo la fachada de distribuidor de la compañía **Rappi**, expendía alcaloides en vía pública, en el contorno de una institución de educación superior o, en otros casos, la comercializaba a domicilio, lo que denotó su indiferencia ante la afectación social, familiar y personal que el consumo de drogas genera.

Luego, entonces, la valoración que ahora se hace no constituye un nuevo estudio de las situaciones analizadas por el Juez Conocimiento,



que, en gracia de discusión, se advierte, nada argumentó sobre la gravedad del ilícito, pues lo cierto es que el análisis de esta instancia se circunscribe a valorar el comportamiento ilícito frente a la eficacia del tratamiento intramural.

Es así como, además de lo ya anotado, se observa que, aunque el penado registra **39 meses y 19 días** de privación física de la libertad, únicamente ha descontado poco más de 7 meses por concepto de redención por actividades intramurales, lo que evidentemente no constituye ni la quinta parte del tiempo que ha permanecido en reclusión, lo que permite inferir que su propósito no ha sido precisamente el de prepararse para afrontar su vida en sociedad como un miembro útil a esta y, que las oportunidades para lograr su resocialización le son indiferentes, es decir, no está comprometido con su proceso de reinserción social.

De otra parte, se observa que el penado ha permanecido recluso desde el **18 de febrero de 2020**; sin embargo, acorde con lo consignado en la cartilla biográfica, el panóptico calificó su conducta en el grado de **"MALA"** para el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022 y, aunque con posterioridad ha obtenido calificación en los grados de **"buena"** y **"ejemplar"**, lo cierto es que para el interregno referido ya había transcurrido 1 año y 9 meses a partir de su aprehensión, lo que desdice de la eficacia en la progresividad del tratamiento.

Lo anotado permite evidenciar que la poca dedicación a las actividades intramurales, la naturaleza del delito y el intrascendente proceso de resocialización, **NO** permiten edificar un pronóstico diagnóstico favorable para suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, pues al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el tratamiento progresivo llevan a concluir que el interno requiere continuar con la ejecución de la pena al interior del establecimiento de reclusión con el propósito de que reflexione sobre su proceder a efectos de que en un futuro cercano oriente su conducta a las reglas de convivencia.

Situación a la que se suma que acorde con la cartilla biográfica generada el 2 de marzo de 2023, deviene evidente que el interno se encuentra clasificado en fase de tratamiento **"Alta"**, de manera que conforme se desprende del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esta etapa corresponde a la fase cerrada o intramural lo cual también hace improcedente el mecanismo liberatorio objeto de estudio.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Jhon Alexis Godoy Corredor**, pues resulta notorio que durante la reclusión no ha realizado mayor esfuerzo para interiorizar cuál debe ser su comportamiento social y, por el contrario, solo se evidencia su indiferencia y falta de compromiso hacia el tratamiento penitenciario, lo que hace necesaria la continuación de la ejecución de la

pena con la única finalidad de garantizar que la ejecución de la pena le permita la readecuación del comportamiento para su vida futura en sociedad y así proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas, con miras, insístase, a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario progresivo.

Por lo anterior, se **NEGARÁ la LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre su respectiva hoja de vida.

Ingresó al despacho, correo procedente de la Cárcel Distrital de Varones en el que indica:

*"Por medio del presente me permito solicitar información relacionada con la situación jurídica del señor GODOY CORREDOR JHON ALEXIS identificado con cédula de ciudadanía No 1012441590 lo anterior como quiera que el señor se encuentra condenado y a cargo de su despacho.*

*Sin embargo se requiere aclarar su situación jurídica, lo anterior como quiera que PPL ingresó a este establecimiento vinculado al proceso No 11001609909120180007800 por el delito de Tráfico Fabricación o porte de estupefacientes, sin embargo, una vez revisada la rama judicial se observa que también se encuentra vinculada al proceso con radicado No 11001600000020200076200, proceso completamente diferente al proceso por el que ingreso y por el cual fue CONDENADO, por lo tanto, se requiere de manera URGENTE se informe si se trata de una Ruptura procesal o de un proceso requerido, esta información se solicita como quiera que en Rama Judicial no es clara, no se identifica y tampoco se especifica lo relacionado a la situación jurídica del PPL y la vinculación a estos procesos.*

*De acuerdo a lo anterior se solicita muy respetuosamente y a la mayor brevedad posible se aclare la situación jurídica de la PPL y una vez aclarada, se solicita el envío de la respectiva SENTENCIA, lo anterior como quiera que el INPEC requiere de esta aclaración y de la Sentencia para poder materializar el traslado de la PPL".*

Revisada la página web de la Rama Judicial, búsqueda unificada de procesos, bajo el criterio de búsqueda **11001 60 00 000 2020 00762 00**, se observa desanotación de 19 de mayo de 2020 en la que se registró:

*"CUI ORIGINAL 11001609909120180007800 NI 351779 Continúa para la actuación adelantada en contra de Gabriel Mauricio Cano González identificado con C.C. No. 1.085.318.067, sin aceptación de cargos en audiencia de imputación realizada entre los días 19 al 25 de febrero de la presente anualidad ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías como presunto coautor de la conducta de tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado. Proceso que correspondió por reparto al Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento".*

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00762 00  
Ubicación: 40704  
Auto N° 602/23  
Sentenciado: Jhon Alexis Godoy Corredor  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **INFÓRMASE** a la Abogada sustanciadora de la Cárcel Distrital de Varones que el **CUI original** de la presente actuación, corresponde a **11001609909120180007800**, del que se derivó, entre otros, la presente actuación.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** al interno **Jhon Alexis Godoy Corredor** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00762 00  
Ubicación: 40704  
Auto N° 602/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

#### NOTIFICACIONES

FECHA: 15/06/2023 HORA:

NOMBRE: Jhon Alexis Godoy Corredor

CÉDULA: 1012.441.590

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA  
DACTILAR



RE: AI No. 602/23 DEL 7 DE JUNIO DE 2023 - NI 40704 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 17:51

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 8:53

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 602/23 DEL 7 DE JUNIO DE 2023 - NI 40704 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 04259 00  
Ubicación: 44333  
Auto N° 621/23  
Sentenciado: **Ciro Armando Lesmes**  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Delito: Homicidio tentado y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ciro Armando Lesmes**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ciro Armando Lesmes** en calidad de autor de los delitos de homicidio tentado en concurso heterogéneo con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso sesenta y seis (66) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 16 de mayo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Ciro Armando Lesmes** se encuentra privado de la libertad desde el 1° de agosto de 2021, conforme se desprende del informe de captura en flagrancia.

Uteriormente, en providencia 835/22 de 12 de agosto de 2022 esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas al interno **Ciro Armando Lesmes** en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 015 2021 04259 00 y 11001 60 00 015 2015 00623 00 que, respectivamente, se le adelantaron por los delitos de homicidio tentado en concurso heterogéneo con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y fabricación, porte o tenencia de

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 04259 00

Ubicación: 44333

Auto N° 621/23

Sentenciado: **Ciro Armando Lesmes**

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Delitos: Homicidio tentado y

fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

accesorios partes o municiones

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por estudio

armas de fuego accesorios partes o municiones en los Juzgados 55 y 51 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad; en consecuencia, se fijó como pena acumulada **109 meses y 6 días de prisión**, el mismo lapso por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y 6 meses de privación de portar armas.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Ciro Armando Lesmes** se le ha reconocido redención de pena en montos de **17 días** en auto de 17 de febrero de 2023; y **23 días y 12 horas** en auto de 4 de mayo de 2023.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 04259 00  
Ubicación: 44333  
Auto N° 621/23  
Sentenciado: **Ciro Armando Lesmes**  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Delitos: Homicidio tentado y  
fabricación, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes o municiones  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior se observa que para el sentenciado **Ciro Armando Lesmes** se allegaron los certificados de cómputos 18775793 y 18809736 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes       | Horas Acreditadas | Actividad | Horas Permitidas x mes | Días Permitidos x mes | Días Estudiados x trimestre | Horas a reconocer | Redención |
|-------------|------|-----------|-------------------|-----------|------------------------|-----------------------|-----------------------------|-------------------|-----------|
| 18775793    | 2022 | Noviembre | 30                | Estudio   | 144                    | 24                    | 05                          | 30                | 02.5 días |
| 18775793    | 2022 | Diciembre | 108               | Estudio   | 156                    | 26                    | 18                          | 108               | 09 días   |
| 18809736    | 2023 | Enero     | 126               | Estudio   | 150                    | 25                    | 21                          | 126               | 10.5 días |
| 18809736    | 2023 | Febrero   | 120               | Estudio   | 144                    | 24                    | 20                          | 120               | 10 días   |
| 18809736    | 2023 | Marzo     | 132               | Estudio   | 156                    | 26                    | 22                          | 132               | 11 días   |
|             |      | Total     | 516               | Estudio   |                        |                       |                             |                   | 43 días   |

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Ciro Armando Lesmes** se acreditaron **516 horas de estudio** realizado de noviembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y tres (43) días o **un (1) mes y trece (13) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ( $516 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 86 / 2 = 43 \text{ días}$ ).

Súmesse a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta allegadas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "buena", y la evaluación del estudio en "ED. BASICA MEI CLEI II", educación formal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **516 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y trece (13) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Ciro Armando Lesmes**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 04259 00  
Ubicación: 44333  
Auto N° 621/23  
Sentenciado: **Ciro Armando Lesmes**  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Delitos: Homicidio tentado y  
fabricación, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes o municiones  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Ciro Armando Lesmes** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y trece (13) días** con fundamento en los certificados 18775793 y 18809736, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

**SANDRA CRISTINA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2021 04259 00  
Auto N° 621/23



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 22.06-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Lesmes Armando

Firma 1

Cédula 1013581654 TR.

El Jefe de Sala

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 29 JUN 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI No. 621/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 44333 - CONC. REDENCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 12:40

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 11:23

Para: jantoniopita@hotmail.com <jantoniopita@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 621/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 44333 - CONC. REDENCIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2021 03718 00  
Ubicación: 45223  
Auto Nº 622/23  
Sentenciada: Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reducción: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2022, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** como coautora del delito hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 25 de enero del año citado según constancia secretarial del citado Juzgado.

En pronunciamiento de 24 de mayo de 2022, este Juzgado asumió conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 30 y 31 de julio de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 6 de febrero de 2022, data en que se materializó la aprehensión para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna se le redimió pena por estudio en montos de **9 días y 12 horas** en auto de 12 de septiembre de 2022; y, **25 días** en auto de 12 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Igualmente, el artículo 103-A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** se allegó el certificado de cómputos 18853837 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Cartificado | Año  | Mes     | Horas Acreditadas | Actividad | Horas permitidas X mes | Días permitidos X mes | Días Estudio X interno | Horas a Reconocer | Redención |
|-------------|------|---------|-------------------|-----------|------------------------|-----------------------|------------------------|-------------------|-----------|
| 18853837    | 2023 | Enero   | 78                | Estudio   | 150                    | 25                    | 13                     | 78                | 06.5 días |
| 18853837    | 2023 | Febrero | 108               | Estudio   | 144                    | 24                    | 20                     | 108               | 09 días   |
| 18853837    | 2023 | Marzo   | 72                | Estudio   | 156                    | 26                    | 12                     | 72                | 06 días   |
|             |      | Total   | 258               | Estudio   |                        |                       |                        | 258               | 21.5 días |

Acorde con el cuadro para la interna **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** se acreditaron **258 horas de estudio** realizado entre enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiún (21) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (258 horas / 6 horas = 43 días / 2 = 21.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grados de "BUENA Y EJEMPLAR" y la evaluación el curso "ED. BASICA MEI CLEI III", educación formal, para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **258 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **veintiún (21) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril 2023.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** por concepto de redención de pena por estudio **veintiún (21) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18853837 conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

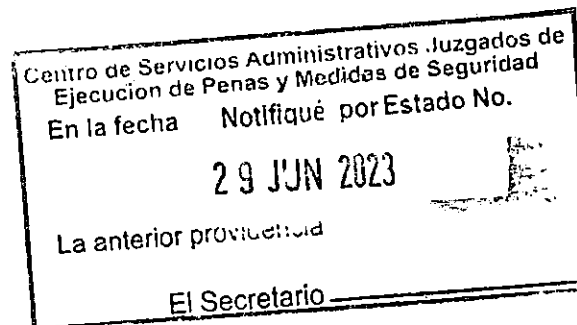
**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

#### NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYLLA BARRERA

JUZG  
11001 60 00 013 2021 03718 00  
Ubicación: 43223  
Auto N° 622 / 23

AMJA





RE: AI No. 622/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 45223 - CONC. REDENCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 17:01

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 19:48

Para: alianzajuridica927@hotmail.com <alianzajuridica927@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 622/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 45223 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 721 2019 01195 00

Ubicación: 45416

Auto N° 615/23

Sentenciado: Juan Yossep Salas Villarraga

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado

En concurso homogéneo y sucesivo

Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Corrige auto 405/23 de 4 de mayo de 2023

y redime pena por estudio

ASUNTO

Resolver lo referente a la corrección del auto 405/23 de 4 de mayo de 2023 invocada por el representante del Ministerio Público, a la par se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Yossep Salas Villarraga** acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de julio de 2021, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Yossep Salas Villarraga**, en calidad de autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **204 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 9 de marzo de 2022 y cuya ejecutoria ocurrió el 16 de marzo de 2022.

En pronunciamiento de 23 de septiembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de julio de 2019.

La actuación da cuenta de que al interno **Juan Yossep Salas Villarraga**, en auto de 4 de mayo de 2023 se le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en monto de 9 meses, 25 días y 18 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el funcionario judicial está obligado a corregir los actos irregulares, en el

Radicado N° 11001 60 00 721 2019 01195 00

Ubicación: 45416

Auto N° 615/23

Sentenciado: Juan Yossep Salas Villarraga

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado

En concurso homogéneo y sucesivo

Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Corrige auto 405/23 de 4 de mayo de 2023 y

redime pena por estudio

mismo sentido aparece regulado en los preceptos 10° y 139 de la Ley 906 de 2004.

De la corrección del auto 405/23 de 4 de mayo de 2023.

El artículo 285<sup>1</sup> y siguientes de la Ley 1564 de 2012 establecen que toda providencia judicial es susceptible de aclaración, **corrección** y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan aplicables acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Precisado lo anterior, evóquese que la finalidad de la corrección, aclaración y adición que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutoria<sup>2</sup>.

Revisada la actuación, se observa que en decisión 405/23 de 4 de mayo de 2023, se reconoció al sentenciado **Juan Yossep Salas Villarraga**, redención de pena por trabajo de las mensualidades de diciembre de 2020 y de enero a diciembre de 2021, en un total de 1828 horas, de manera tal que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arrojó un monto a reconocer de ciento catorce (114) días y seis (6) horas o **tres (3) meses, veinticuatro (24) días y seis (6) horas**; mientras por concepto de estudio realizado de octubre a diciembre de 2019, de enero a noviembre de 2020, de diciembre de 2021 y de enero a agosto de 2022, se reconocieron 2070 horas, por lo cual al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arrojó un monto a reconocer de ciento setenta y dos (172) días y doce (12) horas o **cinco (5) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas**.

No obstante, aunque la sumatoria de los lapsos a reconocer por concepto de trabajo y estudio arrojó un monto global de **nueve (9) meses, dieciséis (16) días y dieciocho (18) horas**, la verdad sea dicha, tal como lo hizo notar el representante del Ministerio Público en la parte resolutoria de la referida determinación se registró equivocadamente como lapso de reconocimiento "**nueve (9) meses, veinticinco (25) días y dieciocho (18) horas**" (sic).

Debido al citado yerro, se hace necesario **CORREGIR** la parte resolutoria del auto 405/23 de 4 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el reconocimiento por redención de pena corresponde a **nueve (9) meses, dieciséis (16) días y dieciocho (18) horas** por concepto de trabajo y estudio efectuado por el interno **Juan Yossep Salas Villarraga** y, no como, insístase, se consignó en forma errada de "**nueve (9) meses, veinticinco (25) días y dieciocho (18) horas**".

Radicado N° 11001 60 00 721 2019 01195 00  
Ubicación: 45416  
Auto N° 615/23  
Sentenciado: Juan Yossep Salas Villarraga  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado  
En concurso homogéneo y sucesivo  
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Corrige auto 405/23 de 4 de mayo de 2023 y  
redime pena por estudio

### De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación"*.

Precisado lo anterior, se tiene que para el sentenciado **Juan Yossep Salas Villarraga** en pasada ocasión el despacho se abstuvo de redimir pena del mes de agosto de 2022 contenido en el certificado 025050 por ausencia de calificación de la conducta; no obstante, en esta oportunidad se allegó junto con los certificado de cómputos 025182 y 025397 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 721 2019 01195 00  
Ubicación: 45416  
Auto N° 615/23  
Sentenciado: Juan Yossep Salas Villarraga  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado  
En concurso homogéneo y sucesivo  
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Corrige auto 405/23 de 4 de mayo de 2023 y  
redime pena por estudio

| Certificado | Año  | Mes        | Horas Acreditadas | Actividad | Horas permitidos X mes | Días permitidos X mes | Días Estudio X interno | Horas a Reconocer | Redención  |
|-------------|------|------------|-------------------|-----------|------------------------|-----------------------|------------------------|-------------------|------------|
| 025050      | 2022 | Agosto     | 108               | Estudio   | 156                    | 26                    | 18                     | 108               | 09 días    |
| 025182      | 2022 | Agosto     | 06                | Estudio   | 156                    | 26                    | 01                     | 06                | 00.5 días  |
| 025182      | 2022 | Septiembre | 123               | Estudio   | 156                    | 26                    | 20.5                   | 123               | 10.25 días |
| 025182      | 2022 | Octubre    | 91                | Estudio   | 156                    | 26                    | 13.5                   | 91                | 06.75 días |
| 025397      | 2022 | Noviembre  | 105               | Estudio   | 144                    | 24                    | 17.5                   | 105               | 08.75 días |
| 025397      | 2022 | Diciembre  | 57                | Estudio   | 156                    | 26                    | 09.5                   | 57                | 04.75 días |
| 025397      | 2023 | Enero      | 30                | Estudio   | 150                    | 25                    | 05                     | 30                | 02.5 días  |
| 025397      | 2023 | Enero      | 72                | Estudio   | 150                    | 25                    | 12                     | 72                | 06 días    |
|             |      | Total      | 582               | Estudio   |                        |                       |                        | 582               | 48.5 días  |

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Juan Yossep Salas Villarraga**, se acreditaron 582 horas de estudio realizado de agosto a diciembre de 2022 y enero de 2023, de manera que aplicada la egal matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de cuarenta y ocho (48) días y doce (12) horas o **un (1) mes, dieciocho (18) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (582 horas / 6 horas = 97 días / 2 = 48.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de **"EJEMPLAR"** y la evaluación en el área **"TALLER ACTIVIDADES ARTESANALES"** y **"CURSO ACOND. FISICO Y RECR. (INTRAPABELLON)"** se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Juan Yossep Salas Villarraga** por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes, dieciocho (18) días y doce (12) horas**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que en oficio 2-2023-41245 de 31 de mayo de 2023 la Dirección de la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres informa que el penado **Juan Yossep Salas Villarraga** estuvo recluso en ese establecimiento desde el 13 de agosto de 2019 y hasta el 31 de enero de 2023, pues en esta fecha el nombrado fue trasladado al establecimiento penitenciario EPC La Picota, a través del asistente administrativo de este Juzgado actualizase el sistema de gestión en cuanto al sitio de reclusión del penado.

Incorpórese a la actuación la comunicación de la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres de 19 de mayo de 2023 en la que se da cuenta de que el penado **"... fue TRASLADADO de este centro penitenciarios con**

Radicado N° 11001 60 00 721 2019 01195 00  
Ubicación: 45416  
Auto N° 615/23  
Sentenciado: Juan Yossep Salas Villarraga  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado  
En concurso homogéneo y sucesivo  
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Corrige auto 405/23 de 4 de mayo de 2023 y  
redime pena por estudio

destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ - LA PICOTA, el día 31/01/2023, bajo resolución de traslado 142-5845".

De otra parte, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos ofíciase a la Oficina Jurídica del EPC La Picota a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren a nombre del interno **Juan Yossep Salas Villarraga**, en especial a partir de febrero de 2023.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Corregir** la parte resolutive del auto 405/23 de 4 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el reconocimiento de pena por trabajo y estudio efectuado por el interno **Juan Yossep Salas Villarraga** corresponde a **nueve (9) meses, dieciséis (16) días y dieciocho (18) horas** y, no como se consignó en forma errada de "nueve (9) meses, veinticinco (25) días y dieciocho (18) horas", conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Reconocer** al sentenciado **Juan Yossep Salas Villarraga** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes, dieciocho (18) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 025050, 025182 y 025397, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

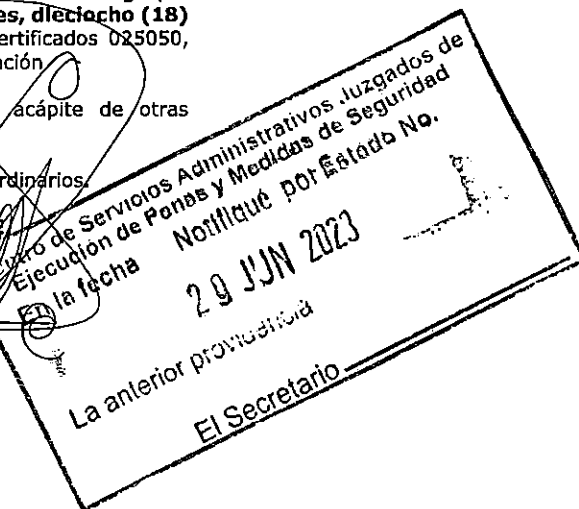
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA SYLA BARRERA

Juez

11001 60 00 721 2019 01195 00  
Ubicación: 45416  
Auto N° 615/23

AMJA/S





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 45416

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 015

**FECHA DE ACTUACION:** 9-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 22-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Yasser Salas Villarraga

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1192201638

**TD:** 110986

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 615/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 45416 - CORRÍGE AUTO - REDIME PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 13:46

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 12:47

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 615/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 45416 - CORRIGE AUTO - REDIME PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00  
Ubicación: 45692  
Auto N° 631/23  
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Medio Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2020 el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Milena Romero Mora** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de enero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **23 y 24 de marzo de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) desde el **9 de enero de 2021**, data en que se materializó la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **26 días y 12 horas** en decisión de 14 de junio de 2022; **25 días** en auto de 14 de julio de 2022; **1 mes, 20 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2022; **10 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2023; y, **29 días** en auto de 23 de mayo de 2023.

Formulario de antecedentes procesales con campos para: FECHA, NOMBRE, CEDULA, NOMBRE DE FUNCIONARIO, y una sección de HUELLA DACTILAR.

| Certificado | Año  | Mes     | Horas acreditadas | Actividad | Horas permitidas K más | Días permitidos en el mes | Días estudiados K interno | Horas a reconocer | Redención |
|-------------|------|---------|-------------------|-----------|------------------------|---------------------------|---------------------------|-------------------|-----------|
| 18842741    | 2023 | ENERO   | 0                 | ESTUDIO   | 150                    | 25                        | 0                         | 0                 | K         |
| 18842741    | 2023 | ENERO   | 96                | Estudio   | 150                    | 25                        | 16                        | 96                | 08 días   |
| 18842741    | 2023 | Febrero | 96                | Estudio   | 144                    | 24                        | 16                        | 96                | 08 días   |
| 18842741    | 2023 | Mayo    | 108               | Estudio   | 156                    | 26                        | 18                        | 108               | 09 días   |
| Total       |      |         | 300               | Estudio   |                        |                           |                           | 300               | 25 días   |

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00  
Ubicación: 45692  
Auto N° 631/23  
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora  
Delito: Porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.  
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."

Respecto a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora** se allegó el certificado de cómputos 18842741 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado Nº 11001 60 00 015 2019 02125 00  
Ubicación: 45692  
Auto Nº 631/23  
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora  
Delito: Porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a la mensualidad de enero de 2023 en cuanto a los días comprendidos entre el 1º y 9, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos días, toda vez que no registran ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero".

Advertido lo anterior, acorde con el cuadro para la interna **Claudia Milena Romero Mora** se acreditaron **300 horas de estudio** realizado entre el 10 de enero de 2023 y marzo del citado año, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinticinco (25) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ( $300 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 50 \text{ días} / 2 = 25 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación el curso "ED. MEDIA MEI CLEI V", educación formal, para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **300 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **veinticinco (25) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Ingresó al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos con la cual se comunica las condiciones bajo las cuales la sentenciada descuenta pena, así mismo se evidencia que en la misma la penada refiere que se encuentra pendiente solicitud de libertad condicional presentada en mayo de 2023.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento

Radicado Nº 11001 60 00 015 2019 02125 00  
Ubicación: 45692  
Auto Nº 631/23  
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora  
Delito: Porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio

procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023.

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, infórmese a la sentenciada que, revisada la actuación y la ficha técnica, no se evidencia el ingreso o recepción de petición alguna tendiente al estudio del mecanismo de la libertad condicional, por consiguiente, deberá allegar soporte documental de su radicación.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**

#### RESUELVE

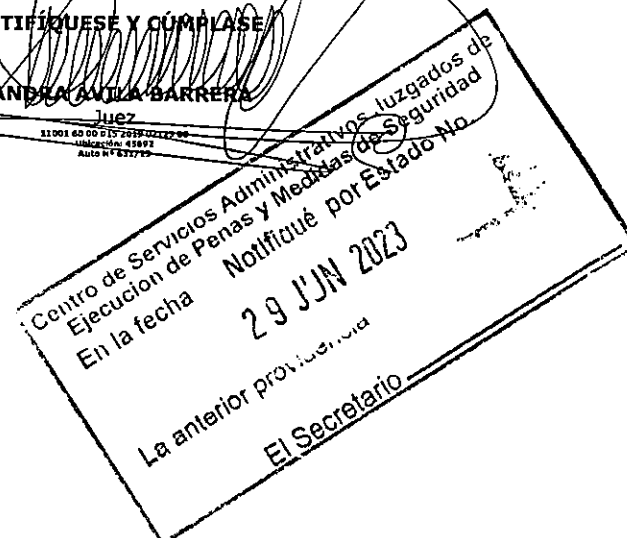
- 1.-Reconocer a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora** por concepto de redención de pena por estudio **veinticinco (25) días** con fundamento en el certificado 18842741, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ANITA BARRERA

Juez  
11001 60 00 015 2019 02125 00  
Ubicación: 45692  
Auto Nº 631/23

AMJA





RE: AI No. 631/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023- NI - COC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 16:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 16:22

Para: yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 631/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023- NI - COC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 63 00 129 2015 00066 00  
Ubicación: 54340  
Auto N° 617/23  
Sentenciada: Mayra Alejandra Bernal Torres  
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redención de pena por estudio

ASUNTO

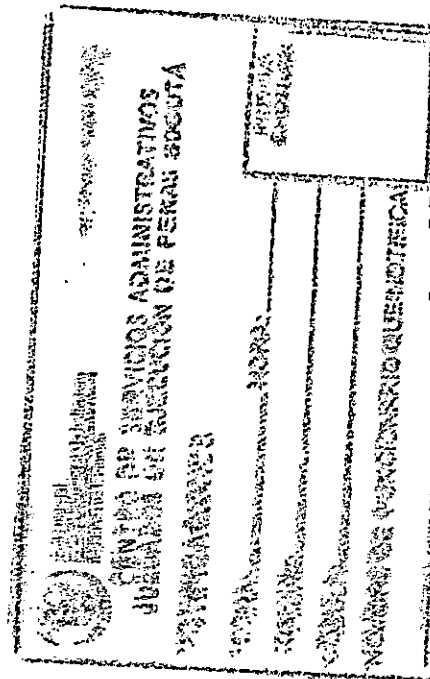
Resolver lo referente a la redención de pena de la sentenciada **Mayra Alejandra Bernal Torres** acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Mayra Alejandra Bernal Torres** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de 2 s.m.l.m.v, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de septiembre de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, a la vez, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Facativá-Cundinamarca en atención a que **Mayra Alejandra Bernal Torres** se encontraba privada de la libertad por cuenta de las diligencias radicadas bajo el número 11001 60 00 019 2012 006979 00.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facativá-Cundinamarca, en proveído de 27 de septiembre de 2017 avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 5 de octubre de 2020 ordenó la remisión del expediente a este Juzgado, debido a que la sentenciada fue reclusa en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá.



Radicado N° 11001 63 00 129 2015 00066 00  
Ubicación: 54340  
Auto N° 617/23  
Sentenciada: Mayra Alejandra Bernal Torres  
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redención de pena por estudio

Procedimiento  
Externa

La actuación permite evidenciar que la sentenciada **Mayra Alejandra Bernal Torres** ha estado privada de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: (i) entre el 19 y 20 de julio de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad, debido a que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 14 de agosto de 2020, fecha en que el establecimiento penitenciario la dejó a disposición de este proceso.

Posteriormente, en auto de 23 de diciembre de 2020 esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; y, **7 días** en auto de 4 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que

Radicado N° 11001 63 00 129 2015 00066 00  
Ubicación: 54340  
Auto N° 617/23  
Sentenciada: Mayra Alejandra Bernal Torres  
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redención de pena por estudio

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Mayra Alejandra Bernal Torres** se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18853161 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes     | Horas Acreditadas | Actividad | Horas permitidas<br>El mes | Días permitidos<br>a mes | Días Estudio<br>El interno | Horas a<br>Reconocer | Redención |
|-------------|------|---------|-------------------|-----------|----------------------------|--------------------------|----------------------------|----------------------|-----------|
| 18853161    | 2023 | Enero   | 03                | Estudio   | 150                        | 25                       | 0.5                        | X                    | X         |
| 18853161    | 2023 | Febrero | 00                | Estudio   | 144                        | 24                       | 00                         | X                    | X         |
| 18853161    | 2023 | Marzo   | 00                | Estudio   | 156                        | 26                       | 00                         | X                    | X         |
|             |      | Total   | 03                | Estudio   |                            |                          |                            | X                    | X         |

Al respecto lo primero que corresponde indicar es que con relación a las mensualidades de febrero y marzo de 2023, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, toda vez que no se acreditó actividad alguna, toda vez que el reporte registra en “cero”.

En lo referente al mes de enero de 2023, tampoco ese periodo puede ser objeto de reconocimiento, pues si bien es cierto la RM El Buen Pastor acreditó que la sentenciada estudio tres (3) horas en el programa “ED. BASICA MEI CLEI III”, educación formal, la evaluación de este fue “deficiente”.

De manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena. Acorde con lo expuesto, no hay lugar a redimir pena por estudio con fundamento en el certificado 18853161.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Oficiése a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la sentenciada, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este

Radicado N° 11001 63 00 129 2015 00066 00  
Ubicación: 54340  
Auto N° 617/23  
Sentenciada: Mayra Alejandra Bernal Torres  
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redención de pena por estudio

despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar a Mayra Alejandra Bernal Torres** el reconocimiento de **tres (3) horas de estudio** registradas en el certificado 18853161 para el mes de enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

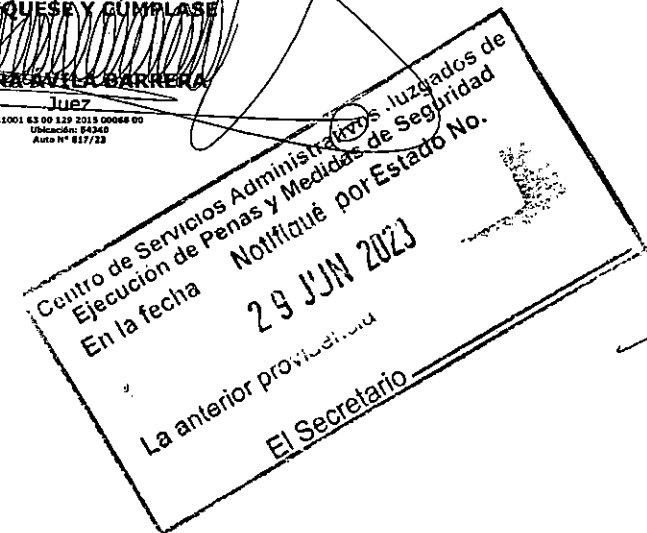
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 63 00 129 2015 00066 00  
Ubicación: 54340  
Auto N° 617/23

AMJA



230607

• merca Alameda Bully hen

• 102390506705

• Patid 8

Restaurante copica

RE: AI No. 617/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 54340 - NIEGA REDENCIÓN POR ESTUDIO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 18:27

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 9:32

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 617/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 54340 - NIEGA REDENCION POR ESTUDIO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado Nº 73349 60 00 448 2013 00097 00  
Ubicación: 59564  
Auto Nº 663/23  
Sentenciado: Elizabeth Pedraza Chaparro  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 73349 60 00 448 2013 00097 00  
Ubicación: 59564  
Auto Nº 663/23  
Sentenciado: Elizabeth Pedraza Chaparro  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Acorde con el informe allegado por asistencia social, se adopta decisión sobre el subrogado de la libertad condicional de la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Honda – Tolima, condenó a **Elizabeth Pedraza Chaparro** en calidad de autora del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos e funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria en cuantía de \$1.378.910 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

Esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación el 5 de septiembre de 2017 y, a la par, requirió a la sentenciada para que realizará el pago de la caución prendaria y se aprestara a suscribir diligencia de compromiso; en consecuencia, el 29 de enero de 2018, la sentenciada firmó acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38B del Código Penal.

Ulteriormente, debido al reiterado incumpliendo de la penada **Elizabeth Pedraza Chaparro** respecto a las obligaciones adquiridas para acceder a la prisión domiciliaria, en providencia 1877/18 de 5 de diciembre de 2018, se le revocó el citado sustituto, en la que se registró como primera infracción la que desplegó el 8 de junio del año citado.

Decisión confirmada, el 29 de marzo de 2019, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda – Tolima, por consiguiente, en contra de la nombrada se libró la orden de captura 47/19 de 7 de mayo de la anualidad últimamente enunciada.

En providencia de 2 de septiembre de 2019 esta sede judicial ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Ibagué – Tolima, bajo la comprensión de que el fallador fue el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda; en consecuencia, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en proveído de 20 de septiembre de 2019 avocó conocimiento.

El 29 de septiembre de 2022 la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** fue capturada en Bogotá y puesta a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué que, en auto de 30 de septiembre del año citado, ordeno librar la correspondiente orden de encarcelación para ante la Cárcel El Buen Pastor y, a la par, dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados de Penas de Bogotá.

Esta instancia judicial en auto de 21 de noviembre de 2022 reasumió conocimiento de la actuación.

La encuadernación permite evidenciar que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos ocasiones: (i) del **9 de mayo de 2017**, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena, hasta el día **8 de junio de 2018**, data de la primera infracción que, junto con otras, originó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria; y, luego, (ii) desde el **29 de septiembre de 2022**, calenda en que se materializó la orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019 emitida en su contra por esta sede judicial.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

Alfonso. No obstante, dicho señor manifestó que es probable que no exista dicho parentesco con la sentenciada, pero que él es tío "de corazón" de ella. Igualmente, dicho señor dijo que conoció a Elizabeth en el año 2017, en el cementerio central de Bogotá, época en que la sentenciada laboraba como trabajadora sexual y vivía en el barrio Class Roma junto con la respectiva progenitora, de quien dijo que no sabe el nombre ni tiene número de contacto.

En cuanto a otros familiares de la condenada, el entrevistado dijo no conocer a la mamá ni saber si tiene hermanos, así como tener conocimiento de que la penada tiene un hijo de aproximadamente 12 o 13 años de edad, que vive con el correspondiente padre.

Tal narrativa, hace forzoso señalar que, contrario a lo pretendido por la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** no logró acreditarse el presupuesto de su asentamiento familiar y social, pues de lo expresado por el entrevistado, esto es, el ciudadano, José Fernando Pacheco Rodríguez lo que, se evidencia es que no ostenta ningún vínculo con la penada y, no tiene conocimiento alguno de la vida de la interna ni de su entorno familiar y social, pues, si alguna cercanía tuvieron, se infiere, procede de la actividad que, el nombrado aduce ejercía la penada, esto es, trabajadora sexual.

Añádase, a lo ya expuesto, que en lo referente al presupuesto atinente a la "previa valoración de la conducta punible" que también se exige para acceder al mecanismo de la libertad condicional a voces de la norma atrás transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que la nombrada requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida.

Tal aserción obedece a que, conforme lo ha sostenido el máximo órgano de cierre constitucional "Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional<sup>1</sup>".

Y, al respecto nótese que, en la sentencia condenatoria, el fallador destacó "...la prolongada omisión alimentaria y el sistemático abandono en que ha tenido esta madre a su hijo, por quien ni siquiera le interesa averiguar", lo cual, a no dudarlo, denota no solo la gravedad de la conducta de la penada, máxime si se tiene en cuenta que su descendiente corresponde a un menor de edad con retraso psicomotriz, sino que revela una personalidad insensible, indiferente a las necesidades de su propio hijo y le desconoce los derechos preferentes que tiene hacia él de asistirlo y protegerlo a fin de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Igualmente, la conducta desplegada por la sentenciada conforme se desprende del fallo deja entrever la carencia de los valores

<sup>1</sup> C-757 de 2014

indispensables que para la armónica convivencia en comunidad se deben tener, lo cual implica la necesidad de su resocialización en establecimiento carcelario, como uno de los fines de la pena que, ciertamente, opera en fase de la ejecución de la sanción y cuyo propósito, no es otro que como autora del hecho delictual no vuelva a incursionar en nuevas conductas punibles y, por consiguiente, su comportamiento se readecue para que se pueda reintegrar a su vida futura en sociedad con una persona útil a esta.

Tampoco puede obviar esta instancia judicial que, aunque a la penada en la sentencia condenatoria se le favoreció con el sustituto de la prisión domiciliaria, no cumplió las obligaciones adquiridas con ese sustituto, toda vez que, obran informes suscritos por la autoridad penitenciaria y el personal del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, advirtiendo diversas transgresiones efectuadas por la nombrada, que conllevaron a la revocatoria del referido sustituto, pues ello develo un comportamiento irrespetuoso e inadecuado, frente a las cargas que asumió y, clara actitud de desacato a la justicia al distanciarse de los deberes a los que se sometió y que, por consiguiente, en el marco del sistema penitenciario exige una mayor intensidad del tratamiento penitenciario con el que en últimas se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una pacífica, armónica y solidaria convivencia.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica generada el 2 de junio de 2023 y allegada por el panóptico, hace evidente que la interna **Elizabeth Pedraza Chaparro** se encuentra clasificada en fase de tratamiento "Alta", según Acta 129-006-2023 de 7 de febrero de 2023, de manera que como acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esa etapa comprende el periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario, aspecto este que también hace improcedente el mecanismo liberatorio invocado.

Añádase que, aunque las actividades previstas al interior del penal se direccionan a preparar a la persona privada de la libertad para la vida en libertad a través de su resocialización, para lo cual se cuenta con programas en educación, instrucción, trabajo y, también actividades culturales, recreativas y deportivas, la verdad sea dicha, en el caso de **Elizabeth Pedraza Chaparro** durante el lapso que lleva en privación de la libertad no ha redimido pena; situación está que permite colegir que no se encuentra comprometida con su proceso de resocialización progresivo.

De manera tal que en el ámbito del sistema de reinserción social surtido a la sentenciada, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional y, por consiguiente, se hace necesario distanciarse del concepto favorable allegado por el panóptico, toda vez que no puede el despacho desconocer que la

ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona privada de la libertad tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en una persona que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve, lo cual en el caso no se evidencia.

Dígame, entonces, que el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares de la sentenciada, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Elizabeth Pedraza Chaparro** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro**.

Ingresan al despacho informe de visita carcelario, en el cual se registró que la penada **Elizabeth Pedraza Chaparro**, tiene quebrantos de salud.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la penada en que solicita el sustituto penal de la prisión domiciliaria, conforme lo establecido en la Ley 750 del 2002.

Revisada la actuación, se observa que esta sede judicial, en auto 524/23 de 26 de mayo de 2023, negó la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 a la condenada **Elizabeth Pedraza Chaparro**; en consecuencia, como a la fecha, el juicio de valor plasmado en esa providencia no ha variado y el material probatorio allegado ni lo consignado por la penada en su escrito modifican lo resuelto en la reseñada decisión deberá estarse a lo señalado en ella.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó<sup>2</sup>:

*"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.*

*Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."*

Ulteriormente la misma Corporación<sup>3</sup> indicó:

*"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").*

*Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."*

Bajo tales presupuestos y como quiera que lo resuelto en la decisión 524/23 de 26 de mayo de 2023 se mantiene indemne, insístase, deberá estarse a lo en ella dispuesto.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a la interna en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla), adviértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

<sup>2</sup> Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

<sup>3</sup> CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández



De otra parte, se ordena oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Representante Legal y/o Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y al Representante Legal, a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y/o Gerente Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., a fin de que informen en el **TERMINO DE LA DISTANCIA** el trámite adelantado frente a garantizar el derecho a la salud que le asiste a la penada **Elizabeth Pedraza Chaparro**.

Finalmente, oficiase a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que alleguen a este Juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de la penada **Elizabeth Pedraza Chaparro**, carentes de reconocimiento.

Incorporar a la actuación comunicación 129 CPAMSBG AJUR de 6 de junio de 2023, procedente de la Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá a efectos de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese esta decisión a la penada en su respectivo sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**

#### RESUELVE

- 1.-**Negar** a la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** la libertad condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

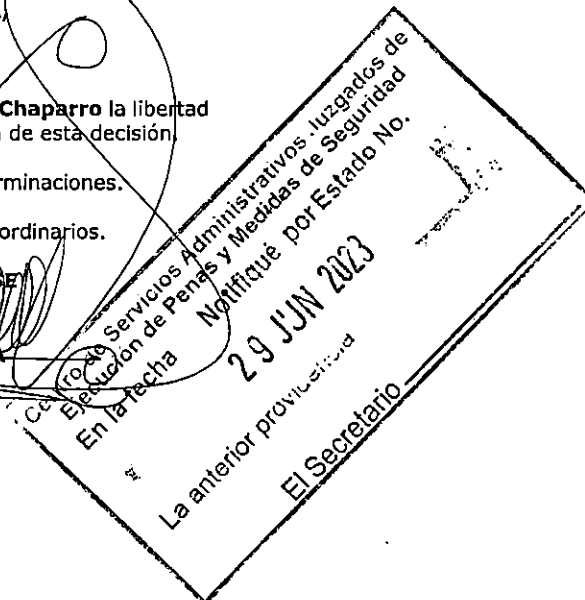
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

73349 60 00 448 2013 00097 00  
Ubicación: 59564  
Auto N° 663/23

AMJA/O



- Elizabeth#PedrazaChaparro
- 1105786339
- 16/06/2023
- recibido

RE: AI No. 663/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 59564 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 12:50

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 11:29

Para: CONSULTORIOJURIDICORYR@GMAIL.COM <CONSULTORIOJURIDICORYR@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 663/23 DEL 15 DE JUNIO DE 2023 - NI 59564 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05001 60 00 715 2008 00029 01  
Ubicación: 95385  
Auto N° 616/23  
Sentenciado: Wilmar Albeiro Villa Orozco  
Delitos: Secuestro extorsivo agravado  
desaparición forzada agravada  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redosificación de la pena

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la redosificación de la pena invocada por el sentenciado **Wilmar Albeiro Villa Orozco**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de septiembre de 2008, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín absolvió, entre otros, a **Wilmar Albeiro Villa Orozco** por el delito de secuestro extorsivo agravado, decisión revocada, el 21 de mayo de 2009, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín que, en su lugar condenó al nombrado como autor del delito de secuestro extorsivo agravado; en consecuencia, le impuso pena de 37 años y 4 meses de prisión o **cuatrocientos cuarenta y ocho (448) meses** que es lo mismo, multa de 6666.66 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 24 de agosto del año citado.

En pronunciamiento de 31 de enero de 2012, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado conforme se desprende del oficio 1-1216 de 19 de diciembre de 2012 del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Medellín "fue detenido preventivamente el 26 de marzo de 2008, el día 29 de julio de 2008 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín anunció el sentido del fallo absolutorio, razón por la cual expidió boleta de libertad inmediata, el 19 de febrero de 2009 el Tribunal superior de Medellín expidió orden de captura en contra de **WILMARZ ALBEIRO VILLA OROZCO** y el 26 de febrero de ese mismo año fue detenido nuevamente".

<sup>1</sup> Fecha en la que suscribió acta de derechos capturado

Radicación N° 05001 60 00 715 2008 00029 01  
Ubicación: 95385  
Auto N° 616/23  
Sentenciado: Wilmar Albeiro Villa Orozco  
Delitos: Secuestro extorsivo agravado  
desaparición forzada agravada  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Niega redosificación de la pena

Al sentenciado **Wilmar Albeiro Villa Orozco** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 27 días** en auto de 24 de septiembre de 2012; **1 mes y 11 días** en auto de 1º de septiembre de 2015; **2 meses y 17 días** por estudio y **1 mes y 20 días** por trabajo en auto de 5 de noviembre de 2015.

Ultriormente en decisión de 5 de noviembre de 2015, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 05001 6000 715 2008 00029 01 y 05031 60 00 208 2008 10908 00 que, respectivamente, adelantaron los Juzgados 1º y 5º Penales del Circuito Especializado de Medellín por los delitos de secuestro extorsivo agravado y desaparición forzada agravada, por lo cual se fijó una pena acumulada de 59 años y 10 meses de prisión o **718 meses** que es lo mismo y 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

La aplicación del principio de favorabilidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política no admite excepciones, porque en desarrollo de este solo es factible acoger en materia penal las normas posteriores que sean menos restrictivas

Como antes se indicó el sentenciado **Wilmar Albeiro Villa Orozco** solicita la redosificación de la pena en el marco del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004.

Tal norma dispone:

*Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 - corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la Información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P.*

Radicación N° 05001 60 00 715 2008 00029 01  
Ubicación: 95385  
Auto N° 616/23  
Sentenciado: Wilmar Albeiro Villa Orozco  
Delitos: Secuestro extorsivo agravado  
desaparición forzada agravada  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Niega redosificación de la pena

artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística (C.P. artículo 312).

(...)

**Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

A su vez, el artículo 16, agregó a la Ley 906 de 2004 el artículo 539 que prevé:

*"...Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

**Parágrafo.** Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

A partir de dicha normatividad emerge con diaphanidad que no resulta viable para el caso de **Wilmar Albeiro Villa Orozco** la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que los delitos por los que fue condenado en los procesos contentivos de los radicados 05001 6000 715 2008 00029 01 y 05031 60 00 208 2008 10908 00, cuyas penas se acumularon, consistieron, respectivamente, en secuestro extorsivo agravado y desaparición forzada agravada, los cuales no se cuentan en el catálogo del artículo 10º de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004.

Situación a la que se suma que, revisada la actuación contentiva del radicado 05001 6000 715 2008 00029 01 que se adelantó contra **Wilmar Albeiro Villa Orozco** en el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Medellín por el delito de secuestro extorsivo agravado y cuya sentencia se emitió el 25 de septiembre de 2008, se produjo en el marco de un proceso penal ordinario adelantado bajo los presupuestos normativos de Ley 906 de 2004 en el que el nombrado, se infiere, no allanó su

Radicación N° 05001 60 00 715 2008 00029 01  
Ubicación: 95385  
Auto N° 616/23  
Sentenciado: Wilmar Albeiro Villa Orozco  
Delitos: Secuestro extorsivo agravado  
desaparición forzada agravada  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Niega redosificación de la pena

consentimiento al cargo que le fue imputado.

Así las cosas, circunscritos al precepto normativo precitado, la solicitud de redosificación impetrada resulta improcedente, como quiera que para la aplicación de la rebaja punitiva contemplada en el artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, es indispensable que el procesado se haya acogido a los cargos imputados y, en el caso, ello no sucedió, toda vez que la sentencia condenatoria, insístase, fue producto de un juicio ordinario, no de allanamiento a los cargos, de manera tal que desde esta perspectiva no se satisface el presupuesto referente a que se haya tratado de un caso de terminación prematura del proceso, por aceptación unilateral de cargos o de acuerdo.

En cuanto al proceso con CUI 05031 60 00 208 2008 10908 00, si bien es cierto, en desarrollo de la audiencia preparatoria celebrada por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín, **Wilmar Albeiro Villa Orozco** aceptó el cargo de desaparición forzada agravada, también lo es que en este caso tampoco resulta viable la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que el reseñado delito por el que, también, fue condenado, no se encuentra registrado en el artículo 10º de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004.

En consecuencia, al verificarse que una de las sentencias fue producto de un proceso ordinario y, de otra establecido que las conductas punibles por las que **Wilmar Albeiro Villa Orozco** fue condenado no figuran enlistadas en el precepto atrás enunciado se colige sin asomo de duda que no se encuentran satisfechos los presupuestos para la procedencia de la redosificación de la pena; en consecuencia, esta será negada.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

**Oficiése** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Wilmar Albeiro Villa Orozco**, carentes de reconocimiento.

De otra parte, incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar la ficha de visita carcelaria realizada el 17 de noviembre de 2022 al interno por parte de la Asistente Social.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Radicación N° 05001 60 00 715 2008 00029 01  
Ubicación: 95385  
Auto N° 616/23  
Sentenciado: Wilmar Albeiro Villa Orozco  
Delitos: Secuestro extorsivo agravado  
desaparición forzada agravada  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Niega redosificación de la pena

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la redosificación de la pena impuesta al sentenciado **Wilmar Albeiro Villa Orozco**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

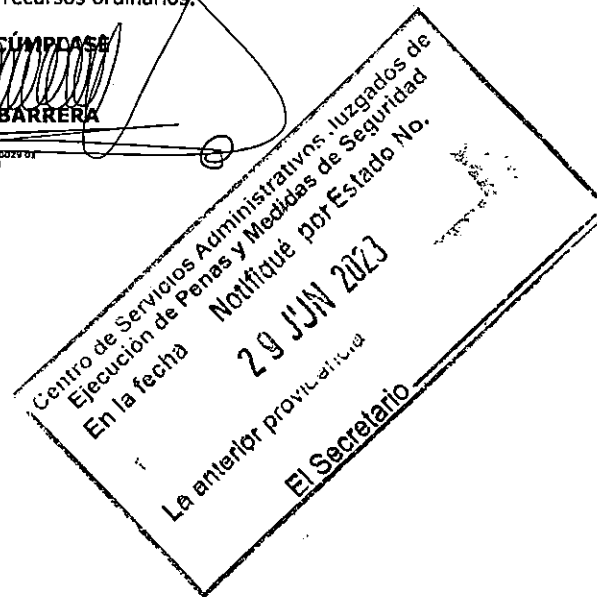
**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ  
05001 60 00 715 2008 00029 01  
Ubicación: 95385  
Auto N° 616/23

AMJA/O





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN**  16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 95385

**TIPO DE ACTUACION:**

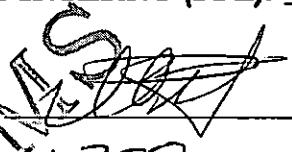
**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 616

**FECHA DE ACTUACION:** 9-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 23-06-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** WILMAR ALBEIRO VILLA

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 8261357

**TD:** 87356

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 616/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 95385 - NIEGA REDOSIFICACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 17 de junio de 2023 15:32

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 616/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 95385 - NIEGA REDOSIFICACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 61 00 000 2013 00014 00  
Ubicación: 123069  
Auto N° 614/23  
Sentenciado: Carlos Arturo Bautista Mateus  
Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones, hurto calificado agravado  
y concierto para delinquir agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional que invoca el Interno  
**Carlos Arturo Bautista Mateus**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, condenó, entre otros, a **Carlos Arturo Bautista Mateus** en calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso homogéneo y sucesivo, hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso treinta (30) años de prisión o **360 meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2015, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **22 de agosto de 2013**, fecha de la captura en razón a la orden de captura emitida, el 14 de agosto de 2013, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soacha.

En decisión de 28 de julio de 2015 esta sede judicial dispuso la remisión de la actuación adelantada contra **Carlos Arturo Bautista Mateus** a los Juzgados homólogos de Tunja – Boyacá, toda vez que el nombrado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Combita – Boyacá.

El 25 de agosto de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá avocó conocimiento de la actuación y, en providencia de 30 de junio de 2022 remitió nuevamente

Radicado N° 25754 61 00 000 2013 00014 00

Ubicación: 123069

Auto N° 614/23

Sentenciado: Carlos Arturo Bautista Mateus

Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones, hurto calificado agravado  
y concierto para delinquir agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

la actuación a Bogotá por el motivo de traslado del sentenciado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Este despacho reasumió conocimiento de la actuación según auto de 25 de agosto de 2022.

La actuación permite evidenciar que al interno **Carlos Arturo Bautista Mateus** se le ha redimido pena en decisiones de 27 de mayo de 2015, 11 de enero de 2018, 23 de abril de 2018, 4 de junio de 2021, 15 de septiembre de 2021 y, auto de 23 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del

| Fecha<br>providencia | Redención           |
|----------------------|---------------------|
| 27-05-2015           | 14 días             |
| 11-01-2018           | 5 meses y 10.4 días |
| 23-04-2021           | 14.5 días           |
| 04-06-2021           | 9 meses y 01 día    |
| 15-09-2021           | 2 meses y 11.5 días |
| 23-05-2023           | 2 meses y 02 días   |

Radicado N° 25754 61 00 000 2013 00014 00  
Ubicación: 123069  
Auto N° 614/23  
Sentenciado: Carlos Arturo Bautista Mateus  
Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones, hurto calificado agravado  
y concierto para delinquir agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Advertido lo anterior, conviene evocar que, **Carlos Arturo Bautista Mateus** purga una pena de 360 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso homogéneo y sucesivo, hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2013, de manera que por concepto de privación efectiva de la libertad, a la fecha, 9 de junio de 2023, ha descontado un monto de **117 meses y 17 días**.

Proporción a la que corresponde agregar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas ocasiones, a saber:

| Fecha providencia | Redención            |
|-------------------|----------------------|
| 27-05-2015        | 14 días              |
| 11-01-2018        | 5 meses y 10.4 días  |
| 23-04-2021        | 14.5 días            |
| 04-06-2021        | 9 meses y 01 día     |
| 15-09-2021        | 2 meses y 11.5 días  |
| 23-05-2023        | 2 meses y 02 días    |
| Total             | 19 meses y 23.4 días |

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **117 meses y 17 días**, junto con el total de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, **19 meses y 23.4 días**, arroja un monto global de pena purgada de **137 meses y 10.4 días**; en consecuencia, como la pena que se le irrogó corresponde a 360 meses de prisión, deviene lógico colegir que **NO CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **216 meses**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Carlos Arturo Bautista Mateus**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, **oficiése** al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o

Radicado N° 25754 61 00 000 2013 00014 00  
Ubicación: 123069  
Auto N° 614/23  
Sentenciado: Carlos Arturo Bautista Mateus  
Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones, hurto calificado agravado  
y concierto para delinquir agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** al sentenciado **Carlos Arturo Bautista Mateus** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 21**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 123069

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 9-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 23 06 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** CARLOS BASTIDA

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 1.022584400

**TD:** 109211

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 614/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 123069 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 18:25

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 9:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 614/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 123069 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.